

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI— MES XI

Caracas, martes 18 de agosto de 2009

Número 39.244

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas
Resolución mediante la cual se designan como Miembros Principales y Suplentes del Directorio Ejecutivo de Banded, a los ciudadanos que en ella se señalan.

SENIAT
Resoluciones por las cuales se concede la Jubilación Especial a las ciudadanas que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
Resolución por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), integrada por los ciudadanos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Resoluciones por las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se señalan.

Procuraduría General de la República
Resolución por la cual se designa al ciudadano Asdrúbal Leonardo Blanco Méndez, como Gerente General de Litigio de esta Procuraduría.

Resolución por la cual se delegan en el ciudadano Asdrúbal Leonardo Blanco Méndez, las atribuciones y firmas de los documentos y actos que en ella se indican.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial
Sentencia dictada por esta Comisión.-(Dra. Naggy Richani Selman).

Defensoría del Pueblo
Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

N° 2.446-

Caracas, 18 AGO 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Banded), se designan los Miembros Principales y Suplentes del Directorio Ejecutivo de BANDES, a los ciudadanos que se señalan a continuación:

| N° | DIRECTORES PRINCIPALES | CÉDULA DE IDENTIDAD | DIRECTORES SUPLENTE | CÉDULA DE IDENTIDAD |
|----|--|---------------------|--|---------------------|
| 1 | RODOLFO PORRO ALETTI (CONSULTOR JURÍDICO MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS) | 2.934.216 | JOSEFINA THAIRY ROMERO (DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES) | 9.870.298 |
| 2 | WALTER RODRIGUEZ (SUB-TESORERO NACIONAL) | 6.867.200 | MARÍA CAROLINA ESSER (CONSULTORA ONT) | 6.260.346 |
| 3 | ELCKAR MONSALVE (GERENTE GENERAL DE FONDEN) | 9.481.382 | ILIANA RUZZA TERAN (GERENTE DE FONDEN) | 14.310.920 |
| 4 | ANTONIO AMORÓS (INTENDENTE NACIONAL DE TRIBUTOS INTERNOS) | 11.422.535 | HUMBERTO GUTIERREZ (COORDINADOR DE AUDITORIA SENIAT) | 12.485.132 |
| 5 | RICARDO MATA (DIRECTOR DEL BANCO VENEZUELA) | 14.351.224 | JOSÉ RONDÉN HADDAD (VICE-PRESIDENTE DE BANAVIH) | 14.128.553 |
| 6 | LUIS DAVID CONTRERAS (DIRECTOR GENERAL DE ONAPRE) | 2.143.248 | FREDDY RAFAEL LÓPEZ (DIRECTOR GENERAL DE LA ONAPRE) | 2.927.471 |

Comuníquese y publíquese.

Alí Rodríguez Araque
Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas
RIF: G-20080303-0
SNAT-2009 0078

Caracas, 18 AGO 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 5.818 de fecha 17 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.856 de fecha 22 de enero de 2008, en mi carácter de Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, máxima autoridad de este Servicio, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios el artículo 14 de su Reglamento en

concordancia con el artículo 4 del Decreto 4107 de fecha 28 de noviembre de 2005 del Instructivo que Establece las Normas que Regulan la Tramitación de la Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, se concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante Planilla FP-026 N° 26027 del 06 de Abril de 2009, a la ciudadana **MARBINA GONZALEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 2.804.746, de sesenta y tres (63) años de edad, con veintidós (22) años y nueve (9) meses de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado JEFE DE DIVISION, con un sueldo promedio mensual de Siete Mil Ciento Veintidós Bolívares con Cuarenta y Ocho Céntimos (Bs. 7.121,48). El monto de la pensión de Jubilación Especial es la cantidad de **CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 4.094,85)**, equivalente al 57,50% de su remuneración promedio mensual de los últimos 24 meses y se hará efectiva a partir del Primero (01) de septiembre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

 **JOSÉ DAVID CABELLO RONDON**
Superintendente del Servicio Nacional
Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 Publicado en Gaceta Oficial N° 38.863
de fecha 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas
RIF: C-20000303-0
SNAT-2009  0079

Caracas, 18 AGO 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 5.818 de fecha 17 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.855 de fecha 22 de enero de 2008, en mi carácter de Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, máxima autoridad de este Servicio, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios el artículo 14 de su Reglamento en concordancia con el artículo 4 del Decreto 4107 de fecha 28 de noviembre de 2005 del Instructivo que Establece las Normas que Regulan la Tramitación de la Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, se concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante Planilla FP-026 N° 29003 del 20 de Marzo de 2009, a la ciudadana **HILDA ROSA MORENO HIGUERA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.362.698, de cuarenta y nueve (49) años de edad, con veintinueve (29) años y nueve (9) meses de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado PROFESIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO (9), con un sueldo promedio mensual de Dos Mil Novecientos Ochenta y nueve Bolívares con Cincuenta y Nueve Céntimos (Bs. 2.989,59). El monto de la pensión de Jubilación Especial es la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (Bs. 2.242,19)**, equivalente al 75,00% de su remuneración promedio mensual de los últimos 24 meses y se hará efectiva a partir del Primero (01) de septiembre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

 **DAVID CABELLO RONDON**
Superintendente del Servicio Nacional
Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 Publicado en Gaceta Oficial N° 38.863
de fecha 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas
RIF: C-20000303-0
SNAT-2009  0080

Caracas, 18 AGO 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República, en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto N° 5.818 de fecha 17 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.855 de fecha 22 de enero de 2008, en mi carácter de Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, máxima autoridad de este Servicio, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios el artículo 14 de su Reglamento en concordancia con el artículo 4 del Decreto 4107 de fecha 28 de noviembre de 2005

del Instructivo que Establece las Normas que Regulan la Tramitación de la Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan Servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, se concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante Planilla FP-026 N° 29084 del 25 de Mayo de 2009, a la ciudadana **GLENDA YANET DIAZ DURAN**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.237.330, de cuarenta y un (41) años de edad, con quince (15) años y cuatro (4) meses de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, siendo su último cargo desempeñado PROFESIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO (14), con un sueldo promedio mensual de Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Bolívares con Cuarenta y Nueve Céntimos (Bs. 4.759,49). El monto de la pensión de Jubilación Especial es la cantidad de **MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 1.784,81)**, equivalente al 37,50% de su remuneración promedio mensual de los últimos 24 meses y se hará efectiva a partir del Primero (01) de septiembre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

 **JOSÉ DAVID CABELLO RONDON**
Superintendente del Servicio Nacional
Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 Publicado en Gaceta Oficial N° 38.863
de fecha 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

RESOLUCIÓN

N° 055

14 de agosto de 2009
199° y 150°

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley que crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, de fecha 23 de abril de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.165 de fecha 24 de abril de 2009, y el Artículo 15 del Decreto N° 6.708 mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas de fecha 19 de mayo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009, de este Despacho Ministerial.

RESUELVE

Artículo 1. Constituir la Comisión de Contrataciones del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), la cual conocerá de los procedimientos de contrataciones relacionados con la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas, de fecha 24 de abril de 2009.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones estará integrada por los siguientes miembros designados por el Directorio ejecutivo del FIDES en sesión N° 1 extraordinario de fecha 13/08/2009, punto N° 1

| | | | |
|--|------------------|--------------|--|
| Por el Área Legal: | | | |
| Miembro Principal: | Sergio Fernández | V-08.803.117 | Consultor Jurídico |
| Miembro Suplente: | Carlos Otamendi | V-11.977.482 | Abogado III |
| Por el Área Económico Financiera: | | | |
| Miembro Principal: | Victor Silva | V-13.237.095 | Coordinador de Despacho |
| Miembro Suplente: | Luis Araque | V-10.375.369 | Gerente de Sistemas y Tecnología de la Información |
| Por el Área Técnica: | | | |
| Miembro Principal: | Carolina Rangel | V-12.400.228 | Gerente de Proyectos (E) |
| Miembro Suplente: | Máximo Rojas | V-12.606.822 | Vicepresidente de Proyectos |

Artículo 3. Se designa a la ciudadana Omaira Gomes, titular de la cédula de identidad N° V- 15.665.147, como Secretaria de la Comisión, la cual cumplirá las siguientes funciones:

- Coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones y velar por la elaboración del acta correspondiente y la entrega oportuna a cada uno de los miembros de la comisión
- Convocar para las reuniones a los miembros de la Comisión de Contrataciones
- Formar los expedientes de los procesos de selección de contratistas, levantar el acta que a cada acto corresponda, y llevar el control de su archivo
- Suscribir los oficios y correspondencias internas y externas cuya atención sea competencia de la Comisión de Contrataciones.

Artículo 4. La unidad de Auditoría Interna del Fondo Intergubernamental para la Descentralización podrá designar representantes para que actúen como observadores, sin derecho a voto, en los procedimientos de contratación.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones, podrá solicitar la participación de asesores técnicos y especialistas, como también designar subcomisiones de trabajo, en atención a la complejidad de las obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios de que se trate.

Artículo 6. La Comisión de Contrataciones deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativas que regulan la materia.

Artículo 7. Se deroga la Resolución N° 038 de fecha 23 de abril de 2009 publicada en la Gaceta Oficial N° 39.164 de fecha Jueves, 23 de abril de 2009.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE A. GORDANI C. ^z
Ministro del Poder Popular
para la Planificación y Desarrollo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 12 DE AGOSTO DE 2009
NÚMERO 317
199° Y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 6.185 de fecha 18 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.955 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto N° 6.109, de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.939, de fecha 27 de mayo de 2008, a través del cual se reforma la denominación y objeto de la Fundación Museos Nacionales, en concordancia con el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, a tenor de lo tipificado en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y según lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana VICTORIA GALARRAGA, titular de la cédula de identidad número V- 3.967.905, como Presidenta de la "Fundación Museos Nacionales", a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,

HECTOR SOTO CASTELLANOS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 13 DE AGOSTO DE 2009
NÚMERO 318
199° Y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 6.185 de fecha 18 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.955 de la misma fecha, en concordancia con el numeral 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 15 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, a tenor de lo tipificado en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y según lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

RESUELVE

Único. Designar a la ciudadana MARGARET YARITZA QUINTERO ASUAJE, titular de la cédula de identidad número V- 12.616.739, como Directora de Finanzas, adscrita a la Dirección General de Administración y Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, a partir del 10 de agosto de 2009.



Comuníquese y Publíquese,

HECTOR SOTO CASTELLANOS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO
DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN N° 094/2009. Caracas,
17 de agosto de 2009. Años 199° de la Independencia y 150° de
la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 44, numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,

RESUELVE

Artículo Único. Se designa al ciudadano ASDRÚBAL LEONARDO BLANCO MÉNDEZ, venezolano, abogado, titular de la cédula de identidad N° V-12.540.852, como GERENTE GENERAL DE LITIGIO de la Procuraduría General de la República, a partir del 17 de agosto de 2009. En consecuencia, el referido ciudadano queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes al cargo, previstas en el Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Gladys María Gutiérrez Alvarado
Procuradora General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO
DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN N° 095/2009. Caracas,
17 de agosto de 2009. Años 199° de la Independencia y 150° de
la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 44, numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE

Artículo 1. Se delegan en el ciudadano ASDRÚBAL LEONARDO BLANCO MÉNDEZ, venezolano, abogado, titular de la cédula de identidad N° V-12.540.852, en su carácter de GERENTE GENERAL DE LITIGIO de la Procuraduría General de la República, a partir del 17 de agosto de 2009, las atribuciones y firmas de los documentos y actos que se indican a continuación:

1. Actuaciones judiciales de la Procuraduría General de la República, en defensa de los intereses patrimoniales de la República.
2. Intervención de la Procuraduría General de la República en el procedimiento administrativo previo a las acciones contra la República.
3. Supervisión y control de las actuaciones judiciales de los Institutos Autónomos y Empresas del Estado.
4. Intervención en los procedimientos de herencia yacente y en los juicios de rectificación de actas del Registro Civil.
5. Tramitación de la documentación relacionada con arreglos amigables en materia de expropiación.

6. Suscripción de la correspondencia dirigida a los funcionarios de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, en lo referente a las materias de la competencia de la Gerencia General de Litigio.
7. Suscripción de la correspondencia dirigida a los particulares en los asuntos de su competencia.

Artículo 2. Igualmente se delega en el mencionado ciudadano la firma de los siguientes documentos y actos:

1. Las boletas de notificación y citación remitidas por el Tribunal Supremo de Justicia en todas sus Salas; Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo; los Tribunales Superiores en lo Contencioso Administrativo, en lo Agrario, en lo Contencioso Tributario, en lo Civil, Mercantil y del Tránsito, con competencia bancaria, en lo Penal, así como en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito, en lo Penal, de Protección del Niño y del Adolescente, del Trabajo, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Ejecutores de Medidas, Juzgados de Municipio y de cualquier otro Órgano del Poder Judicial a nivel Nacional, con ocasión de cualquier proceso judicial en que puedan resultar afectados directa o indirectamente los intereses patrimoniales de la República.
2. Sustituir la representación de la República en los abogados del Organismo.
3. La correspondencia dirigida a los Tribunales de la República.

Comuníquese y publíquese.

Gladys María Gutiérrez Alvarado
Procuradora General de la República

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Exp. 1759-2009

El 15 de mayo de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° IGT-AA 0827-09, del 14 de mayo de 2009, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 070542, nomenclatura de ese organismo, constante de (2) piezas, instruido contra el ciudadano NAGGY RICHANI SELMAN, titular de la cédula de identidad N° 11.764.111, por actuaciones durante su desempeño como juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con sede en Punto Fijo, por encontrarlo presuntamente responsable de las faltas disciplinarias previstas en el numeral 9 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

En esa misma fecha, se dio cuenta de la presente causa a esta Comisión y, asignó la ponencia a la Comisionada BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ, quien con tal carácter suscribe la presente decisión. El 19 de mayo de 2009, este Órgano Disciplinario admitió la acusación presentada por la Inspectoría General de Tribunales, se fijó la oportunidad para que tuviera lugar la audiencia oral y pública para el 8 de julio del mismo año, y se ordenaron las notificaciones correspondientes. El 22 de junio de 2009, el ciudadano Naggy Richani Selman consignó escrito mediante el cual ratificó las pruebas, documentales y testimoniales, referidos en su escrito de defensa presentado ante la Inspectoría General de Tribunales el 23 de abril de 2009.

El 3 de julio de 2009, esta Comisión se pronunció sobre las pruebas promovidas tanto por la Inspectoría General de Tribunales como por el acusado -admitiendo las documentales promovidas por ambas partes y negando las testimoniales ofrecidas por el Juez sometido a procedimiento disciplinario-. En esa misma fecha, la Fiscal

Sexagésima Cuarta (64*) del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, abogada Carmen Beatriz Chang Ramos, se adhirió a la acusación presentada contra el referido Juez. El 7 de julio de 2009, el ciudadano Naggy Richani Selman, ejerció recurso de reconsideración contra el auto dictado por esta Comisión, el 3 del mismo mes y año, mediante la cual se negó la prueba de testigos promovida por él y solicitó el diferimiento de la audiencia oral y pública fijada para el 8 de julio de 2009.

El 8 de julio de 2009, esta Instancia Disciplinaria dictó decisión en la cual declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el acusado, y negó la solicitud de diferimiento, al estimar que los hechos sobre los cuales pretendió versaran las testimoniales negadas, no tenían vinculación alguna con los expuestos en la acusación formulada en su contra, dado que sus deposiciones se refirieron a circunstancias que no formaban parte de lo imputado, y asimismo señaló que no procedía el diferimiento solicitado, por no existir causa que justificara el mismo. En esa misma fecha, siendo la oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública, esta Comisión vista la incomparecencia injustificada del acusado, decretó medida cautelar en su contra, consistente en suspender sin goce de sueldo al prenombrado ciudadano del cargo de juez de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, por actuaciones durante su desempeño como juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, y de cualquier otro del Poder Judicial, sea éste titular, temporal, accidental o en cualquier otra condición, hasta tanto se dictara decisión definitiva en la causa, y se fijó para el 14 de julio de 2009, el acto de la audiencia oral y pública en el presente procedimiento disciplinario.

El 14 de julio de 2009, oportunidad fijada para la celebración de la audiencia oral y pública, las partes expusieron sus alegatos, finalizada la misma y una vez cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión, y al respecto observa:

DE LA ACUSACIÓN

La Inspectoría General de Tribunales, presentó acusación contra el ciudadano Naggy Richani Selman, por actuaciones durante su desempeño como juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, en la cual refirió que existía un registro de cinco (5) expedientes disciplinarios, además del presente, signados con los Nos. 040601 y 060496, en los que se ordenó el archivo de las actuaciones; y los Nos. 040477, 080375 y 070563, que se encontraban en etapa de investigación. Asimismo, precisó que sobre el acusado pesaba una medida de suspensión cautelar sin goce de sueldo desde el 13 de mayo de 2008, emanada de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

Sobre los hechos objeto del presente procedimiento disciplinario indicó que, la investigación se inició de oficio el 18 de noviembre de 2007, en virtud del escrito presentado por la ciudadana Liliana Urdaneta Bozo, Fiscal Décimo Tercero (13*) con competencia en materia de Drogas de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, contra la actuación del ciudadano Naggy Richani Selman, en su condición de juez del Juzgado Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del referido estado; señalando lo siguiente:

"(...) En fecha 11/06/2007 se da inicio a la apertura de juicio Oral y público...donde el juez denunciado convoca a las partes...se procede a la evacuación de los órganos de pruebas que fueron admitidos...sucede un hecho irregular cometido por el juez Unipersonal Richani quien en medio de la exposición que estaba realizando la experta química Siled Rojas adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la interrumpió en el momento que [él] le realizaba preguntas de rigor...siendo que no ajustado a los parámetros establecidos en la ley... en lo que se refiere a lo pertinente del interrogatorio se va más allá y en voz alta y clara hace unos señalamientos dirigidos a la funcionaria promovida donde le indicaba entre otras cosas que el procedimiento con que ellos realizaban sus experticias en el laboratorio era inusual, que el órgano de prueba no conoce ciertas circunstancias de esa experticia, que si la realizó la doctora u otra persona, que de no ser así debe tener una certeza de lo que esta exponiendo aquí que si la que está de guardia la que recibe la sustancia y es ella la que le corresponde realizar la experticia que eso es irregular manifiesta el juez...momento oportuno que tomó como fiscal del caso para señalarle al juez que se limite a la evacuación del testigo y no a valorar la prueba y pronunciar conclusiones en presencia de las partes ya que no es el momento oportuno sino otro que es la etapa del pronunciamiento al dictar sentencia ya que de lo contrario estaría emitiendo opinión anticipada. Continuando con la evacuación de otros órganos de prueba...el Juez considera que los mismos se contradicen y los enfrenta en un careo para luego proceder a arrestar a uno de estos órganos de prueba por considerarlo como una persona que cometió delito en estado. Posteriormente a esto de manera intuspectiva procede a Inhibirse por considerar haber emitido opinión...Acto seguido me es entregada copias simple y sin firmas de todo lo que se habla dejado plasmado en esa audiencia...solicitando copias certificadas...me es entregada (sic) el día 29/06/2007...al confrontarlas observo que fueron corregidas o cambiadas oraciones que literalmente y sustancialmente voltean el sentido que tenían en la primera de las copias que me fue entregada ya que en la segunda de ellas se favorece la posición del Juez...en fecha 24/05/2007 se ordena por parte del juez RICHANI la apertura del juicio

oral y público en el tribunal segundo de juicio...constituido con Escabinos, en el asunto N° IK11-P-2003-0015, en fecha 06/06/2007...siendo que se difiere la audiencia para el día 12/06/2007, en virtud de la designación de un defensor público ya que el Abogado actuante fallece trágicamente...en la fecha indicada anteriormente continúa el debate oral y público...siendo suspendido su continuación... para el día 26/06/2007. Continuando con mis labores habituales...soy abordada por un alguacil informándome que el juez Richani (sic) quiere hablar conmigo... lo que le reposito (sic) que para hacerlo se necesita la presencia de un defensor...el alguacil Hermain me señala que lo siga y me lleva a una de las salas habilitadas para la permanencia de testigos que se encontraba vacío...aparece el Juez RICHANI y cerrando la puerta tras de sí me plantea que no acuda a la próxima audiencia ósea la del 26/06/2007, ya que posela información de que uno de los Escabinos consideraba al acusado inocente, llamada lo observo y él se retira de mi presencia. Para el día 26/06/2007 acudo al llamado para la continuación del juicio...estando presentes las partes, hace acto de presencia el Juez RICHANI y participando que en vista de haberse presentado una situación irregular que quedó plasmada en un acta... redacta en la oficina de participación ciudadana...en fecha 20/06/2007, donde se da cuenta que la ciudadana...Furtado...tenía la condición de Escabino titular en el asunto penal IK-P-2003-000015, participaba a la auxiliar administrativa II...que el Escabino titular II...RENE...PETIT...le habla solicitado antes de comenzar dicha audiencia mantuviera conversación, que ya él tenía su decisión, que el acusado era inocente y que ya él habla tenido comunicación con la defensa... Wilmer Bracho (fallecido), dicha acta fue suscrita por la mencionada auxiliar administrativa por la denunciante y por el JUEZ RICHANI. Expuesto esto por el Juez de juicio procede a disolver el tribunal constituido Mixto, ordena un nuevo sorteo extraordinario así como también la orden a una fiscalía de salvaguarda para que averigüe los hechos irregulares. Lo curioso del caso es que tenía conocimiento el día 12 /06/2007, la denunciante participa los hechos en fecha 20/06/2007 y disuelve el Tribunal en fecha 26/06/2007, fecha en la cual señala que el Ministerio Público debe investigar los hechos (...)*.

Asimismo, indicó que, el 21 de septiembre de 2007, fue recibida comunicación N° GPF/N° 2007-0168, suscrita por la ciudadana Maris Eizaga Rujano, Diputada del Grupo Parlamentario del estado Falcón, mediante la cual remitió al Órgano Acusador, denuncia de la ciudadana Liliana Urdaneta Bozo, contra el ciudadano Naggy Richani Selman, cuyo contenido es igual al anteriormente narrado. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, se ordenó iniciar la investigación el 13 de noviembre de 2007, y una vez concluida la misma, se constató lo siguiente:

1.- Expediente Judicial N° IP11-P-2006-000124:

Que, el 10 de mayo de 2006, el Juzgado a cargo del acusado, dio entrada a la referida causa seguida contra el ciudadano Jean Ramírez Quintero por la comisión del delito de distribución de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y ordenó la constitución del Tribunal Mixto, para lo cual fijó como oportunidad para el sorteo ordinario de selección de escabinos, el 25 de mayo de 2006, por su parte, la audiencia de inhabilitaciones, recusaciones y excusas, la pautó para el 8 de junio de ese año, y el juicio oral y público, el 20 de junio de 2006. Que, el 28 de julio de 2006, el acusado dejó sin efecto la convocatoria para la constitución del Tribunal Mixto de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal, así como también de lo señalado en las sentencias Nros. 3744 del 23 de diciembre de 2002, y 2598 del 16 de noviembre de 2004, emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y ordenó la constitución del Tribunal Unipersonal, quedando fijado el juicio para el 15 de marzo de 2007. Que, el 11 de junio de 2007, se dio inicio al juicio oral y público, siendo que en el momento en que se declaró abierto el debate probatorio se dejó constancia de lo siguiente:

"(...) Escuchada como fue al acusado...el ciudadano Juez Presidente procede a declarar formalmente Abierto el Debate Probatorio, y de seguidas hace pasar a la Sala de Audiencias: a la ciudadana: SILED JOSEFINA ROJAS en su condición de Experto...Acto seguido el Juez Presidente le informa el motivo de su comparecencia...le puso a la vista las experticias a los fines que reconociera el contenido y firma a lo que manifestó: Si reconozco la firma y el contenido. Es una experticia que se le realizó a una sustancia en polvo de color blanco, determinada como Clorhidrato de cocaína. (...) Seguidamente el ciudadano: Juez pregunta lo siguiente: Qu [é] cantidad de cómo (sic) esta discriminada la sustancia como esta contenida (sic), en donde, ella llegó en una bolsa de material sintético en esa bolsa tenía una caja de cartón de diferentes colores y un logotipo donde se veía el sol, sería una caja de fósforo, no declara que era una caja de fósforo, se determina la sustancia, no lo demás, cuanto envoltorios (sic) venían 24 envoltorios, que tipo de envoltorios de lectura al ecte, eso si los observo, no recuerdo al momento que llegó la sustancia, no recuerdo la que está de guardia en el laboratorio, quien estaba de guardia en el laboratorio para esta fecha no recuerdo, será su compañera, no no recuerda, es usual con la nueva ley de droga un funcionario haga el peso, y otro lo demás, Tiene la palabra la ciudadana Fiscal. Quien manifiesta que ellos trabajan en un equipo de funcionarios, desde el año 2006 hasta la presente fecha, por lo general son experticias realizadas con suficiente (sic) tiempo, como para poder determinar en este momento la certeza, no con esto quiero justificar, la actuación del experto, por lo que yo escucho de la exposición de la experta, una recibí la muestra y otras realiza el procedimiento, ya sabemos como es la manera de trabajar del CICPC. El ciudadano Juez manifiesta, cuando se trae a un órgano de prueba a un Juicio Oral y Público debe tener conocimiento de todo el procedimiento, la ley de droga cambió los parámetros, se hace un acta de aseguramiento y cuando llega al laboratorio se hace un acta de verificación la situación que se está suscitando, aquí es que le estoy preguntando por la experticia que ella suscribe, interviene la Fiscal del Ministerio Público, quien manifiesta que el orden de realizar los procedimientos (sic). El Juez manifiesta lo siguiente: Explica como debería ser el procedimiento para la realización de la Experticia Química. Lo que me parece inusual es que la Inspección la realice un Experto debiendo la Evidencia y la Experticia realizarla el mismo Funcionario. De no ser así debe tener el funcionario que esta aquí en esta sala de audiencias una certeza de lo que se esta exponiendo, debe declarar en sala la cantidad de envoltorios, que fueron objeto de experticia...Seguidamente continúa la experta. Y Manifiesta que primero se levanta un acta y la experta que está de guardia, recibe la sustancia, y si a ella le corresponde realizar la experticia, la realiza, P: Necesariamente, debe ser el mismo experto que recibe la sustancia al que realiza la experticia, R: No, no necesariamente. El juez dice eso es irregular. Interviene el Fiscal y dice ciudadano Juez que si va en este acto a valorar las Prueba (sic) o no no emita

conclusiones, no se anticipe a las circunstancias, El ciudadano Juez manifiesta que no esta valorando pruebas simplemente le parece inusual que un funcionario que realice la Inspección sea por un Experto y Experticia la realice otro Funcionario (sic). El juez le presenta a la experta el acta de inspección y le pregunta yo debo entender que esta es el Acta de Inspección, R: si, y está suscrita por la Ingeniero Lurdelis Ramones P: Ella pertenece al Laboratorio R: si, pertenece al Laboratorio. Usted cuando le ponen la evidencia se la entregan con su respectiva cadena de custodia o le entrega la Allicuota sola R: Cuando la sustancia llega aquí al laboratorio llega con su cadena de custodia y a mí me entregan la respectiva allicuota, P: Recuerda usted el tipo de sustancia que le presentaron. R: Hablando de la parte química, P: Si, R: Se trata de cocaína en forma de Clorhidrato, (...) De seguidas siendo las 12:32 de la mañana se hace pasar a la Sala de Audiencias al ciudadano: CAMACHO ZARRAGA EDINSON JOSE en su condición de Testigo. (...) De seguidas siendo las 1:20 de la tarde se hace pasar a la Sala de Audiencias al ciudadano: RODRIGUEZ en su condición de testigo...En virtud de las contradicciones de ambos ciudadanos se hace un careo...En este mismo acto se procede a la detención del Funcionario Policial Johan Alexander Rodríguez Hernández por el DELITO DE FALSO TESTIMONIO...en virtud de ello se procede a su detención y la misma pasara a la orden del Ministerio Público, acto seguido manifiesta la Representación Fiscal que considera que el tribunal adelantó opinión sobre la valoración de la prueba relacionada con la experticia de la sustancia, seguidamente el Juez manifiesta que en vista que el Fiscal del Ministerio Público consideró que el Tribunal adelantó opinión sobre la valoración de la prueba relacionada con la experticia de la sustancia en cuestión, por que le manifestó que era inusual la practica de la misma en condiciones que manifestó la experta practicante, tras manifestar la referida experta, que realizó la referida experticia mientras que otra experta realizó la inspección a las evidencias dentro de esa misma experticia química; siendo la aseveración Fiscal de un presunto adelanto de opinión de mi parte en cuanto a la valoración de la prueba, es que en consecuencia me inhibo por causal sobrevenida de seguir conociendo del presente asunto todo de conformidad a lo establecido en el artículo 86 ordinal 8° del Código Orgánico Procesal Penal, aun cuando considero no haber adelantado opinión alguna sobre la valoración de dicha prueba (...)*.

Que, el 26 de junio de 2007, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, con sede en Punto fijo, declaró con lugar la inhabilitación presentada por el acusado.

2.- Expediente Judicial N° IK11-P-2003-000015:

Que, el 24 de mayo de 2007, se dio inicio al juicio oral y público seguido contra el ciudadano Luis Rafael Cortesla Yegres, por la comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; estando constituido el Tribunal Mixto por el ciudadano Naggy Richani Selman, como Juez Presidente, y los escabinos, Milagros Furtado como Juez Titular N° 1 y Rene Petit como Juez Titular N° 2, acordándose su continuación para el 6 de junio de 2007, en virtud de que no habían más testigos ni expertos para evacuar; que llegada esa oportunidad, se definió el juicio a los fines de designar un Defensor Público al acusado y que éste se impusiera de las actas de la causa judicial, en razón de ello, la audiencia fue fijada para el día 12 de junio de ese año, momento en el que se continuó con la celebración del juicio, el cual quedó suspendido para el 26 de junio del mismo año, por cuanto el Ministerio Público solicitó el diferimiento.

Que, el 20 de junio de 2007, la ciudadana Lucibel Lugo de Villegas, en su condición de auxiliar administrativo II, adscrita a la Oficina de Participación Ciudadana del referido Circuito Judicial Penal, le remitió al acusado mediante oficio N° PCP-116-2007, acta de la misma fecha levantada en dicha oficina, contentiva de la incidencia suscitada en la causa judicial N° IK11-P-2003-000015, suscrita por las ciudadanas Lucibel Lugo de Villegas, auxiliar administrativo II, y Milagros Furtado, escabina, así como por el Juez acusado, donde se dejó constancia de lo siguiente:

"(...) siendo las Once de la mañana...comparecí por ante la Oficina de Participación Ciudadana del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón...la ciudadana: MILAGROS DEL VALLE FURTADO (sic)...Escabino Titular N° 1, en el asunto penal...IK11-P-2003-000015...llevado por ante el Tribunal Segundo de Juicio, a cargo del Juez Abg. Naggy Richani Selman, siendo atendida por la Auxiliar Administrativo II...ciudadana Lucibel Lugo de Villegas, manifestando la ciudadana escabino de manera voluntaria la siguiente situación: 'Que desde la segunda Audiencia de Juicio, la cual fue diferida en fecha 06/06/2007, por falta de la defensa, el ciudadano RENE ANTONIO PETIT (...) escabino titular II...le solicitó antes de comenzar dicha audiencia que mantuvieran una conversación, expresándole el mismo que ya tenía su decisión y que su decisión era que el acusado era inocente, así mismo le indicó que en días anteriores al fallecimiento de uno de los defensores Abg. WILMER BRACHO, se iba a comunicar con el mismo en el sector de Bella Vista de esta ciudad, a fin de expresarle que no se preocupara por dicha decisión por cuanto ya él había tomado la suya de que el acusado era inocente y le solicito a la ciudadana Milagros Furtado (sic), que también lo hiciera, ahora bien en vista [de] la situación presentada la ciudadana antes mencionada por temor no hizo ningún tipo de comentario de lo sucedido, es por lo cual se encuentra el día de hoy en esta Oficina, manifestando lo acontecido en virtud de que el ciudadano RENE PETIT, la ha estado llamando para hablarle del caso e insistiendo que tomaran la misma decisión, encontrándose amedrentada la ciudadana. Por lo antes expuesto esta ciudadana se excusa de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código Orgánico Procesal Penal, numeral 3. (...) Razón por la cual procede la Auxiliar de esta oficina a solicitar al ciudadano Juez que se tome las medidas necesarias y pertinentes en el asunto a fin de que se cumpla la transparencia del proceso (...)*.

Que, el 26 de junio de 2007, oportunidad en la cual se fijó la celebración del juicio oral y público, el Juzgado Segundo de Juicio dejó constancia en el acta levanta de la inasistencia de los ciudadanos, Milagros del Valle Furtado, escabina titular N° 1, y Rene Petit, escabino titular N° 2, y en este sentido señaló lo siguiente: "(...) Acto

seguido el Ciudadano Juez procede a hacer referencia a las partes de una situación irregular suscitada con uno de los escabinos participantes en el presente asunto, situación esta que llevo a la Coordinación de Participación Ciudadana a redactar un acta llevándola a este Despacho, redactada textualmente (...). De manera que este Tribunal le informa a las Partes en atención a lo grave de lo manifestado por la escabina Milagros Furtado, **se DECRETA** en esta misma Sala de Audiencia la **disolución del Tribunal Mixto**, en consecuencia **se ordena fijar nuevo Sorteo Extraordinario** a los fines de llevarse a cabo juicio oral y público. **Se ordena asimismo la apertura de la Investigación penal llevada por la Fiscalía Ministerio Público (sic) en materia de Salvaguarda (...)**. Que, el 29 de junio de 2007, el acusado ordenó mediante auto fijar nuevo sorteo extraordinario de selección de escabinos para el 9 de julio de ese año.

En orden a lo anterior, señaló que quedó demostrado que el ciudadano Naggy Richani Selman, durante su desempeño como juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, con sede en Punto Fijo, emitió opinión anticipada sobre el asunto que estaba llamado a decidir, cuando en la celebración del juicio oral y público seguido al acusado Jean Carlos Ramírez, en la causa signada con el N° IP11-P-2006-000124, hizo valoraciones sobre la experticia y la forma de realizar dicho procedimiento, siendo que aún se encontraba en la etapa de evacuación de pruebas.

En tal sentido refirió que, el 11 de junio de 2007, el acusado abrió el juicio oral y público contra el imputado antes mencionado, por la comisión del delito de distribución de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, siendo que, estando en la oportunidad en que la experta Siled Josefina Rojas, hiciera su declaración, el Juez acusado procedió a interrogarla, momento en el cual adelantó opinión acerca de la manera y el orden como debía hacerse el procedimiento de la experticia química, cuestionando la exposición de la experta al señalar que: "(...) cuando se trae a un órgano de prueba a un Juicio Oral y Público debe tener conocimiento de todo el procedimiento, la ley de droge cambió los parámetros, se hace un acta de aseguramiento y cuando llega al laboratorio se hace un acta de verificación la situación que se está suscitando (...)", así como la forma de trabajar del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, haciendo valoraciones de la forma como fue llevado el procedimiento, expresando que: "(...) Lo que me parece inusual es que la Inspección la realice un Experto debiendo la Evidencia y la Experticia realizarla el mismo Funcionario. De no ser así debe tener el funcionario que esta aquí en esta sala de audiencia una certeza de lo que se esta exponiendo, debe declarar en sala la cantidad de envoltorios, que fueron objeto de experticia (...)", con lo cual calificó como "irregular" el hecho de que un experto realice la inspección y otro la experticia propiamente.

Indicó, que el acusado adelantó opinión respecto a sus apreciaciones sobre la experticia y la forma en la que fue realizada, ya que cuando se producen declaraciones de testigos o expertos, como en este caso, el Juez sólo se debe limitar a escucharlos, ya que su valoración debe hacerla al momento de decidir, es decir, cuando expresa los motivos de hecho y de derecho que tiene para dictar la decisión a que haya lugar, por lo que no le está dado, durante el debate hacer valoraciones sobre las pruebas, ya que ello pone en duda su imparcialidad, y crea inseguridad en los usuarios del sistema de administración de justicia. En tal sentido, citó el artículo 356 del Código Orgánico Procesal Penal que establece la forma como debe hacerse el interrogatorio, haciendo énfasis en el tercer párrafo.

Señaló, que el acusado no actuó apegado a la Ley, pues, la norma indica que él debe moderar el interrogatorio, no obstante, con sus opiniones dejó en entredicho la actuación de los Expertos, a pesar de que no era esa la oportunidad para valorar la prueba, debiendo esperar hasta el momento que le correspondía motivar su decisión para pronunciarse al respecto, desechándola o no; conducta esta que desdice de su condición de Juez, y dejó dudas acerca de su imparcialidad, toda vez que alteró el orden del debate, obligando a la Fiscal del Ministerio Público a solicitarle su inhibición, en virtud de que había adelantado opinión sobre la prueba de experticia, lo cual fue corroborado por su persona, al inhibirse de forma inmediata, de conformidad con el numeral 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, que hace referencia a que los funcionarios pueden ser recusados, por cualquier otra causa fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad.

Precisó, que en el presente caso el acusado se separó del conocimiento de la causa, en virtud de que existía un motivo grave que afectaba su imparcialidad, lo cual fue declarado con lugar por la Corte de Apelaciones del aludido Circuito Judicial Penal, al existir evidencia de que, de manera anticipada, efectuó valoraciones sobre la experticia, motivo que invocó expresamente la representante del Ministerio Público cuando solicitó su inhibición, y el acusado, bajo la excusa de garantizar la transparencia

del proceso, lo hizo, siendo que ningún Juez de la República está obligado a inhibirse en virtud de la solicitud de una de las partes, pues, ello es un acto personalísimo del juzgador.

Por tal razón, consideró que el ciudadano Naggy Richani Selman, emitió opinión de manera anticipada sobre el asunto que estaba llamado a decidir, falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que contempla la sanción de amonestación, la cual solicitó le fuera aplicada.

Por otra parte, adujo que resultó demostrado que el acusado incurrió en abuso de autoridad, cuando procedió a la disolución del Tribunal Mixto, en la causa judicial signada con el N° IK11-P-2003-000015, en base a que uno de los Jueces escabinos manifestó que se excusaba de seguir conociendo de la causa, por cuanto a su decir, el otro Juez le había solicitado una reunión antes del juicio, dada que ya tenía su decisión de absolver al imputado, siendo que lo procedente era que tramitara esa incidencia como una inhibición.

En tal sentido, señaló que el 20 de junio de 2007, la ciudadana Milagros Furtado, quien había quedado seleccionada como Escabina titular N° 1, en el juicio seguido contra el ciudadano Luis Cortesía Yegres, se presentó ante la Oficina de Participación Ciudadana a los fines de manifestar su voluntad de excusarse del conocimiento de la causa en referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de que el Escabino titular N° 2, ciudadano Rene Petit, le había solicitado que se reunieran, dado que él había tomado su decisión en el caso, según la cual el imputado era inocente, además que, en días anteriores se había puesto de acuerdo con el Defensor del imputado (que había fallecido) para informarle su decisión, y que quería que ella decidiera lo mismo, manifestando además que el prenombrado ciudadano la había estado llamando para hablarle del caso, con lo cual se sintió amedrentada y decidió excusarse. Que posteriormente, llegada la oportunidad de la continuación del juicio oral y público, el día 26 de junio de 2007, la Secretaria del Tribunal de Juicio dejó constancia de la ausencia de los Escabinos, posteriormente el ciudadano Juez Naggy Richani Selman, procedió a hacer referencia a las partes de la situación que se había presentado con estos el 20 de junio de 2007, y dado los hechos graves manifestados por la escabina Milagros Furtado, decretó la disolución del Tribunal Mixto y ordenó la celebración de un nuevo sorteo, a pesar de que previamente el Tribunal había quedado legalmente constituido y el juicio ya se había iniciado.

Sostuvo, que el acusado con su conducta traspasó los límites de su autoridad, ya que no le estaba dado disolver el Tribunal constituido en Mixto, en virtud de la excusa presentada por uno de los Escabinos, toda vez que la oportunidad para ello ya había pasado, y como Juez Presidente, lo correcto era tramitar tal situación como una inhibición, pues, al proceder de la forma como lo hizo, subvirtió el proceso penal y suspendió de manera ilegal un juicio que ya se había iniciado, quedando en evidencia que desconoce por completo la normativa procesal penal, cuando, como concedor de derecho, debía saber que las excusas sólo proceden antes de la constitución del Tribunal Mixto, según lo dispuesto en los artículos 154, 163 y 164 del Código Orgánico Procesal Penal; que dicha normativa establece el procedimiento a seguir para la designación de los Escabinos y sus suplentes, y la oportunidad de estos para excusarse, la cual, como ya se dijo es previa a la constitución del Tribunal, siendo que si durante el juicio faltase uno de ellos, debería llamar de manera inmediata al suplente que le sigue, y no disolver el Tribunal como lo hizo, de manera irregular, ya que la ley también establece que los suplentes deben presenciar el juicio desde su inicio. Sin embargo, el acusado, con su conducta, violó el debido proceso de las partes en el juicio, así como el derecho del imputado a ser juzgado por su Juez Natural, tal y como lo establece nuestra Carta Magna.

Expresó, que el acusado debió tramitar la excusa de los Escabinos como una inhibición por causa sobrevenida, ya que era Juez profesional y presidente del Tribunal, y al no hacerlo violentó lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, específicamente, el artículo 53 de esta última, que censuraba aún más la conducta del acusado, toda vez que él mismo suscribió el acta mediante la cual la Escabina manifestó su deseo de separarse del conocimiento de la causa, siendo que no debió esperar hasta la oportunidad del juicio, ya que desde el 20 de junio de 2007, estaba en conocimiento de la situación, debiendo realizar el trámite correspondiente y decidir si declaraba la inhibición con lugar o sin lugar, actuación que generó dudas sobre su conducta, pues el Juez, quien tiene una labor tan importante como lo es la administración de justicia, debe ser una persona idónea, y tener la capacidad y la aptitud suficiente para ejercer su cargo, además de poseer los

conocimientos necesarios para aplicar el procedimiento adecuado en cada caso, ello, en base al principio *lura Novit Curia*, de lo contrario, atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Por lo que consideró que el acusado no era idóneo para detentar el cargo, ya que violó el debido proceso penal, disolviendo de manera ilegal un Tribunal Mixto debidamente constituido, causándole un perjuicio a las partes y sobre todo al imputado, debido a que con su decisión retardó el proceso y por consiguiente la decisión sobre su inculpabilidad o culpabilidad. Razón por la cual concluyó que el prenombrado ciudadano incurrió en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que contempla la sanción de destitución.

Manifestó, asimismo que el acusado incurrió en abuso de autoridad, al haber ordenado la apertura de una investigación por salvaguarda, bajo el conocimiento de que ello constituía una potestad exclusiva del Ministerio Público, y en ese sentido señaló que el 26 de junio de 2007, el juez Naggy Richani Selman cuando decretó la disolución del Tribunal Mixto, por las razones antes señaladas, ordenó la apertura de una investigación por parte del Ministerio Público en materia de salvaguarda, invadiendo la esfera de competencia fiscal, toda vez que éste como titular de la acción penal, le corresponde dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigaciones penales, tal como lo establecen los artículos 108 y 283 del Código Orgánico Procesal Penal, de los cuales se desprende que no estaba facultado legalmente para ordenar la apertura de una investigación, ya que ello le corresponde al órgano investigador; no obstante, de manera irresponsable lo acordó, sin mencionar de qué hecho se trataba, es decir, advirtió la presunta comisión de un delito, inició su investigación, pero en ningún momento hizo mención al delito cometido y ni quién lo cometió, por lo que el Ministerio Público debía iniciar una investigación, sin tener ningún elemento indicativo, por cuanto el acusado no lo señaló.

Refirió, que el acusado olvidó que el proceso penal está basado en el sistema acusatorio, el cual no puede ser instaurado de oficio por los Jueces, sino en virtud de una imputación que realiza el Ministerio Público, cuando se trate de delitos de acción pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 285, ordinal 3° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal, correspondiéndole a éste iniciar la investigación; quedando claramente demostrado, que al Juez no le está dado ordenar el inicio de una investigación, pues, ello está expresamente reservado para el órgano fiscal; criterio que dejó establecido la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 5 de agosto de 2008.

Que, en razón de lo anterior, concluyó que el prenombrado ciudadano con su conducta se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, falta disciplinaria contenida en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución, la cual solicitó le fuera aplicada.

II ALEGATOS DEL ACUSADO

El ciudadano juez Naggy Richani Selman, en relación a la acusación presentada en su contra por la Inspectoría General de Tribunales, manifestó tanto en su escrito de descargo como en la audiencia oral y pública, lo siguiente:

Que, en primer lugar, el Órgano Acusador solicitó se le aplicara la sanción de amonestación, al haber emitido opinión en la causa judicial N° IP11P-2006-000124, mientras se tramitaba el juicio, y al respecto señaló que no causó lesión constitucional alguna en los derechos del imputado, o a las partes, por cuanto se inhibió de seguir conociendo la causa tras considerar que de alguna forma apreció los dichos de un experto utilizando la palabra inusual, siendo que ante la sugerencia de la Fiscal del Ministerio Público, de haber adelantado opinión sobre la prueba, no obstante, al no compartir tal opinión fiscal, procedió inmediatamente a inhibirse, desprendiéndose del caso para evitar cualquier tipo de lesión de las partes, siendo declarada con lugar dicha inhibición por el Tribunal de Alzada, por lo que consideró que su actuación estuvo ceñida con la producción de dicho acto voluntario, dentro del marco del respeto constitucional y legal hacia las partes.

Que, en segundo lugar, fue acusado por su presunta incursión en abuso o exceso de autoridad en la causa judicial N° IK11-P-2003-000015, en primer término, al haber ordenado como Juez Presidente de un Tribunal Mixto con Escabinos, en audiencia de continuación de juicio, disolver la constitución de dicho tribunal en virtud de la excusa presentada por uno de los Jueces Escabinos titulares (ciudadana

Milagros Furtado, titular N° 1) de abstenerse seguir participando en la continuación del juicio seguido contra el ciudadano Luis Cortesía Yegres, por la presunta comisión del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas (490 kilos de cocaína aproximadamente, localizada en varias panelas dentro de una vivienda donde residía), excusa ésta que planteó la mencionada Escabina, tras estar siendo asediada, presionada y amedrentada por el otro Juez escabino integrante del Tribunal Mixto, titular N° 2 (ciudadano Rene Petit), para que absolvieran al acusado.

Que, el mecanismo procesal sugerido por la Inspectoría General de Tribunales no era procedente y además resultaba inoficioso y lesivo a los derechos constitucionales de las partes, por cuanto, no encuadraba la razón esbozada por la Escabina excusada en ninguna de las causales de inhibición y recusación contempladas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, ni siquiera en la causal genérica o abierta del numeral 8, atinente a motivos graves que afecten su imparcialidad, ello porque en ningún momento durante su declaración expuesta en el acta levantada en la Oficina de Participación Ciudadana, como prueba y motivo de su excusa de seguir participando en el debate de juicio, quedó vislumbrado que se sentía parcializada, o que le afectase su imparcialidad para decidir el hecho de que el otro Escabino titular la estuviese presionando para absolver al acusado al momento de dictar la eventual sentencia, sino que su motivo era *temor, miedo a esas presiones materializadas en llamadas constantes de un escabino accesado monetariamente por la Defensa Privada del acusado*; circunstancias por las cuales hizo uso de su derecho legal de excusa, previsto en el artículo 154, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, de seguir participando en el conocimiento y decisión del citado caso, siendo su única labor como Juez Presidente del Tribunal Mixto constituido, la de aceptar tácitamente su excusa ante tan grave aseveración de la Escabina, a quien le asistía legalmente el derecho a excusarse por motivos graves.

Que, si bien era cierto que existe el mecanismo procesal de inhibición y recusación de Jueces escabinos, así como que estas incidencias deben ser dirimidas y decididas por el Juez Presidente a tenor de lo pautado en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como en otros casos inclusive lo aplicó; no es menos cierto, que para la procedencia de éste tipo de incidencia procesal debe existir un motivo producido por el legitimado pasivo, que encuadre en cualquiera de las causales que contempla el artículo 86 de la Norma Adjetiva Penal, siendo que en el presente caso, y por la razón antes expresada, no advirtió de la manifestación hecha por la citada Escabina, un motivo que encuadrara en tales causales de inhibición, ni siquiera la del numeral 8, por no manifestar esta de ninguna forma, que se sintiera parcializada en la eventual decisión de culpabilidad o no del acusado, ello como para separarla del conocimiento de la causa, a través de ese mecanismo procesal, de allí que consideró improcedente implementar la inhibición en el presente caso.

Que, resultaba inoficioso, así como lesivo a los derechos y garantías constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva, el utilizar la institución procesal de inhibición, ya que la misma sólo tendría como efecto el separar del conocimiento de la causa, y con ello, del Tribunal Mixto constituido, a la Escabina declarante titular N° 1, Milagros Furtado, manteniéndose en el Tribunal Mixto al Escabino titular N° 2, Rene Petit, quien se encontraba totalmente *accesado* por la defensa privada y contaminado, subordinado económicamente como Juez a una de las partes en juicio, lo cual equivalía a que éste iba a contaminar a cualquier Escabino que conformase el Tribunal Mixto en sustitución de la Escabina inhibida; por lo que resultaría afectado el derecho que tienen las partes, de ser juzgados ante un Juez natural, con idoneidad, imparcialidad, transparencia e independencia, lo cual, sin lugar a dudas, no poseía el Escabino titular 2; por lo que, el remedio procesal idóneo y efectivo que vislumbró para solventar esa situación, y garantizarle a las partes, entre ellas, al Ministerio Público, un máximo de transparencia e independencia para las resultas del juicio, fue la de decretar la disolución del Tribunal Mixto, por excusa sobrevenida por motivos graves de uno de los Escabinos.

Que, sobre lo referido por la Inspectoría General de Tribunales de que desconoció por completo la normativa procesal, por cuanto como conocedor del derecho debía saber que las excusas sólo proceden antes de la constitución del Tribunal Mixto y no después, según lo establece el Código Orgánico Procesal Penal en sus artículos 163 y 164; debía señalar que conoce perfectamente la normativa procesal vigente, y que las causales contempladas en el artículo 154 del Código Orgánico Procesal Penal, como causales de excusa son todas por regla general de aplicación *ab initio*, antes de la constitución efectiva del Tribunal Mixto, sin embargo, la contemplada en el numeral 3, era una causal abierta, es decir, el motivo que origina la excusa puede surgir posterior a la constitución del Tribunal Mixto, sobrevenidamente, como en efecto ocurrió en el caso por el cual hoy se le acusa, y en atención a ello se

preguntó ¿Qué pasaría si luego de que un Tribunal Mixto con Escabinos este constituido, y el juicio estuviere andando, le diagnostican una enfermedad terminal a uno de los Escabinos; o sufre uno de ellos un accidente grave que le impida las funciones de locomoción o neurológicas; o que por razones de seguridad, laborales, familiares, o cualquier otra, tenga que mudarse de la jurisdicción donde se realiza el juicio? ¿Cuál sería el mecanismo o remedio procesal a aplicar para un Juez Presidente del Tribunal Mixto en estos casos? ¿Será abrir una incidencia de inhibición del Escabino accidentado, mudado o enfermo, e inhibirlo?

Que, existían antecedentes jurisprudenciales de Tribunales Superiores y de Instancia, sobre la extensa aplicación de esta causal de excusa, entre las que citó por ejemplo, el auto de disolución de un Tribunal Mixto, decretado por el Juez Presidente del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Sucre, del 27 de septiembre de 2006, y en este mismo sentido, como otro de los tantos antecedentes de excusas sobrevenidas de Escabinos, mencionó el auto de disolución de un Tribunal Mixto, decretado por su Juez Presidente, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Apure, del 12 de febrero de 2009; por lo que no fue el único Juez de Juicio que disolvió un Tribunal Mixto por excusa sobrevenida, ni el único que desconoció por completo la normativa procesal, y en tal sentido reiteró que la causal de excusa que le fue planteada por la Escabina titular N° 1, sobre la presión constante que ejercía sobre ella el otro Escabino para absolver anticipadamente al acusado, surgió posteriormente a la constitución del Tribunal e iniciado el Juicio, por lo que consideró que fue una causal de excusa sobrevenida, que afectó gravemente el desempeño en la función de juzgar de la Escabina declarante, la cual encuadró perfectamente en el numeral 3 del artículo 154 del Código Orgánico Procesal Penal, que constituye una causal abierta de excusa, cuya ocurrencia puede surgir en cualquier momento, hasta luego de la constitución del Tribunal Mixto.

Que, el Órgano Acusador refirió que si faltó uno de los Escabinos por la excusa presentada, debió llamar al suplente de forma inmediata y continuar el juicio con aquel, y que al no hacerlo, violentó el debido proceso a las partes y el derecho del acusado de ser juzgado por su Juez natural, sin percatarse la Inspectoría General de Tribunales, tal como consta plenamente en los autos que conforman la causa judicial, que el Tribunal Mixto que presidió y cuyo juicio oral y público se inició el 24 de mayo de 2007, comenzó sin Juez escabino suplente, ello por la incomparecencia injustificada del Escabino titular N° 1, ciudadano Gerardo Piñerua, el día del inicio del acto, quien conformaba inicialmente desde el 20 de abril de 2006, junto con la escabina Milagros Furtado, el Tribunal Mixto; siendo que la defensa privada del acusado, como petición en la propia audiencia de depuración y conformación parcial de ese Tribunal Mixto constituido con dos titulares, solicitó se convocase a otra audiencia de depuración para lograr un suplente, solicitud que acordó según se evidenció del acta de depuración del 20 de abril de 2006. Que, en aras de lograr la designación del Escabino suplente, ordenó inmediatamente un sorteo extraordinario, para lo cual convocó a las partes en esa misma fecha, levantándose al efecto acta de sorteo extraordinario de selección de escabinos en la Oficina de Participación Ciudadana, de la cual se vislumbró que ese día salió sorteado el escabino Rene Petit, quien fungió como titular N° 2, en el inicio del juicio el 24 de mayo de 2007.

Que, posteriormente, el 7 de junio de 2006 se realizó otra audiencia de depuración en la cual quedaría definitivamente constituido el Tribunal Mixto con Escabinos de la siguiente manera, Genaro Piñerua, como titular N° 1, Milagros Furtado como titular N° 2, y Rene Petit como escabino suplente, conforme lo señalado en el acta de depuración y constitución del Tribunal, fijándose el primer acto de juicio oral y público para el 15 de agosto de 2006, difiriéndose ese día por la incomparecencia de los tres (3) Escabinos, según lo señalado en el acta de juicio de esa fecha. Que, ese día se fijó el diferimiento del acto, nuevamente, para el 13 de diciembre de 2006, mediante acta, siendo que en esa fecha se difirió el acto de juicio por la falta de traslado del acusado desde el internado judicial, fijándose entonces para el 23 de febrero del 2007; finalmente, no fue sino el 24 de mayo de 2007, que se inició el acto de juicio, siendo que comparecieron sólo los escabinos Milagros Furtado, titular, y Rene Petit como único suplente constituido, faltando el escabino titular, Genaro Piñerua, quedando en definitiva constituido el Tribunal Mixto, por tal ausencia del Escabino a ese acto de juicio, con plena anuencia de las partes, y luego de la depuración de un nuevo Fiscal del Ministerio Público que llevaría el caso, así como de un nuevo defensor privado, de la siguiente forma, Milagros Furtado paso a ser la escabina titular N° 1, mientras que Rene Petit, de escabino suplente pasó a ser el titular N° 2, y así se dejó constancia en el acta de inicio de juicio.

Que, el Tribunal Mixto que presidió se constituyó de forma definitiva el 24 de mayo de 2007, sin Escabino suplente, al contrario de la aseveración efectuada por el Órgano Acusador, hecho por el cual jamás pudo, ni hubiese podido inhibir a la escabina Milagros Furtado, y continuar el juicio con un Escabino suplente inexistente en su lugar, como erradamente y basado en un falso supuesto de hecho, refiere el escrito acusatorio, por lo que reiteró que el único remedio procesal que tuvo tal situación de excusa sobrevenida planteada, fue, sin lugar a dudas, la disolución inmediata del Tribunal Mixto, y la convocatoria a un sorteo extraordinario, tal cual hizo, a los fines de constituir un Tribunal Mixto con nuevos Escabinos, garantizando con ello una verdadera transparencia e imparcialidad en el juzgamiento, como premisas constitucionales de la tutela judicial efectiva previstas en el artículo 26 de nuestra Carta Fundamental.

Que, refirió el escrito acusatorio resultaba más censurable su conducta por el hecho de que esperó hasta el día 26 de junio de 2007, mediante "un acta de excusa escabina" levantada en la Oficina de Participación Ciudadana, suscrita entre otros, por su persona como Juez Presidente, en la que se plasmó el deseo de la Escabina titular N° 1 de separarse del conocimiento de la causa, siendo que debió inhibirla desde ese mismo día (20 de junio de 2007); respecto a lo cual reiteró que consideró improcedente, así como inoficioso, y sobre todo lesivo a la garantía constitucional del debido proceso, la aplicación de la incidencia de inhibición de la Escabina en este caso, lo cual, tomando en cuenta la razón del por qué espero hasta el día de la continuación de juicio (26 de junio de 2009) para resolver sobre el efecto de la excusa sobrevenida, destacó que tampoco debió como Juez Presidente, haber declarado disuelto el Tribunal Mixto ese mismo día (20 de junio de 2007) en que la Escabina se excusó, toda vez que las partes habían quedado personalmente convocadas para la continuación del juicio el 26 de junio de 2007, en una audiencia anterior, específicamente, desde el 12 de ese mismo mes y año, siendo presentada la excusa el 20 de junio de 2007, por lo que le pareció que constituiría una franca violación al debido proceso de las partes y al derecho a la defensa de estas, pronunciarse sobre la disolución del Tribunal Mixto a sus espaldas. Que, estimó más transparente decretar la disolución en presencia de las partes el día de continuación del juicio para el cual habían quedado convocadas, ello a los fines de que la parte que se sintiese afectada por dicha decisión, o le causare un gravamen irreparable tal decreto, ejerciere su legítimo derecho a la apelación, vía recursiva ordinaria, de conformidad con lo pautado en el artículo 432, en relación con el artículo 440, numeral 5 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual no ejercieron.

Que, refirió la Inspectoría General de Tribunales, que al disolver el Tribunal Mixto, retardó el proceso y por consiguiente la decisión del acusado sobre su culpabilidad o inculpabilidad, siendo que ante la tutela judicial, y efectivamente dentro de este contexto socialista, la labor de impartir una justicia idónea, transparente, autónoma, responsable, equitativa e independiente no podía bajo ningún concepto legal ni procedimental, preservar o mantener dentro de un Tribunal Mixto, a uno de sus Jueces escabinos, evidentemente "accesado y contaminado", más aún tratándose de un caso de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de casi quinientos (500) kilos de cocaína de alta pureza, encontrados en la residencia del imputado; tratándose de un delito grave, calificado dentro del renglón de los *crímenes majestatis* o de lesa humanidad. Que, ante la ausencia del Escabino suplente para continuar con el juicio, y ante la contaminación por acceso monetario del Escabino que quedaba conformando el Tribunal Mixto, no tuvo otra opción procesal que la de disolver dicho Tribunal, así como convocar la inmediata constitución de otro, como en efecto hizo, tal como lo develó las actas de sorteo y constitución parcial del Tribunal, faltando sólo por la escogencia de uno de ellos, a petición fiscal, de constituir a plenitud el Tribunal Mixto con sus respectivos suplentes. Que, en otro orden de ideas, la denunciante no tenía interés, ni legítimo, ni actual para interponer la denuncia en su contra, por disolver un Tribunal Mixto en el que uno de los Escabinos se encontraba plenamente "accesado" por la defensa privada del acusado, y prueba de la falta de interés legítimo de la denunciante en el presente caso, fueron las dudas que surgieron de su actuación, como representante de la Vindicta Pública, que provocaron su remoción del cargo a escasos días de la disolución del Tribunal Mixto.

Que, el Órgano Acusador señaló que incurrió en abuso de autoridad, al haber ordenado la apertura de una investigación penal por parte del Ministerio Público en materia de Salvaguarda, invadiendo con ello la esfera de competencia del ente fiscal, lo cual rechazaba, pues tal asentamiento, fue realizado erradamente por la Secretaria suplente, abogada Hectsys Martínez, quien entraba a una Sala de Audiencias en esa oportunidad por segunda vez, siendo que la misma plasmó un pronunciamiento similar, que efectuó ese día, en dicha Sala, pero cuyo contexto era totalmente

diferente. Que, lo que pronunció casi al final de la audiencia ese día, entre otras cosas, fue "se ordena asimismo, oficiar a la Fiscalía del Ministerio Público en materia de Salvaguarda, a los fines de participar la presunta Comisión de un hecho punible de esa naturaleza, ello a los fines de tener a bien aperturar o no una investigación penal al respecto"; lo cual, evidentemente, no fue tomado en todo su contexto por la aludida Secretaria suplente, quizás por su inexperiencia, o por la imposibilidad de asentar textualmente los dichos del Juez y las partes en audiencia oral de juicio, o por la rapidez con la que se dijeron los dichos o pronunciamientos en Sala.

Que, en el acta se asentó tal pronunciamiento en los siguientes términos, "Se ordena asimismo la apertura de la investigación penal llevada por la Fiscalía del Ministerio Público en materia de Salvaguarda...", de manera que se trató de un error humano de la citada Secretaria al redactar lo pronunciado por su persona que descontextualizó, siendo la orden verdaderamente emitida la de oficiar a la Fiscalía para participarle el posible acaecimiento de un hecho punible de esa naturaleza, a los fines de que tomara las medidas que considerara conducentes, hecho por demás obligatorio para su persona, el de participar y denunciar como funcionario público el posible acaecimiento de un hecho punible de esa naturaleza, de conformidad con lo pautado en el artículo 287, numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal; y agregó que conoce el proceso penal acusatorio, y la función de cada uno de los operadores de justicia que lo integran, sobre todo la del Ministerio Público, órgano en el que se concentra de forma monopólica el ejercicio de la acción penal, a tenor de lo pautado en el artículo 285, numeral 3 Constitucional, en relación con los artículos 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal.

Que, ciertamente firmó el acta quizás sin percatarse de las palabras textualmente asentadas por la Secretaria en ese particular, consecuencia muchas veces de la ardua labor que llevó como Juez de Juicio, con un Tribunal totalmente congestionado con casi cuatrocientos (400) asuntos en trámite (pendientes por juicio y constitución del Tribunal), con un diario cuyo promedio superó muchas veces los sesenta (60) asentamientos, además de las constantes entradas a Sala de Juicio a la realización de éstos, de actos de depuraciones, de imposición de sentencia, resoluciones de solicitudes motivadas de las partes, y elaboración de sentencias definitivas, lo que produjo errores humanos, pasando por alto la integridad de lo plasmado por cada Secretario en las actas, oficios y cientos de boletas de notificaciones que se firman diariamente en el Tribunal, aunado a que el acta de audiencia difícilmente puede ser exhaustiva, ello porque resulta sumamente arduo para un Secretario, el asentar en ella con detalle lo verdaderamente acontecido en la audiencia, siendo que la propia normativa legal así lo prevé, en su artículo 368 del Código Orgánico Procesal Penal.

Que, reiteraba el contenido del artículo 169 *eiusdem* referido a lo de la "relación sucinta de lo acontecido en el acto", de lo cual deviene que aquel (Secretaria) puede muy probablemente errar en el asentamiento textual de lo dicho por el Juez o las partes en la Sala, no obstante, no trascendió de la esfera particular de lo allí acontecido, es decir, no se produjo efecto o lesión de alguna garantía de orden constitucional, ni legal, ni el impedimento en el ejercicio de algún derecho de esa naturaleza a alguna de las partes en el juicio, toda vez que se quedó allí, en el asentamiento errado, que no trascendió de esa "esfera escritural del acta", al punto que ni siquiera se generó en el Sistema Juris 2000, ni en físico, sino eventualmente, como un acto de comunicación, el citado oficio dirigido a la Fiscalía con Competencia en Salvaguarda, con la citada orden de apertura de investigación.

Que, como el errado asentamiento en el acta jamás produjo un efecto nocivo, consideró que nunca se configuró la falta disciplinaria de abuso de poder que le fue imputada, la cual tiene necesariamente que ser materializada por el infractor, subvirtiendo de forma efectiva el orden procesal establecido y vulnerándose los derechos constitucionales de acceso a la justicia y debido proceso, lo cual, no llegó de ninguna forma a suceder, según el concepto de esta falta tenido por esta Instancia Disciplinaria en sentencia del 2 de agosto de 2006, expediente N° 090-2006, así como por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 00741, del 19 de junio de 2008, de las cuales se vislumbró que en su caso no se materializó de ninguna forma con el errado asentamiento hecho por la Secretaria de Sala en el acta, tras ni siquiera emitirse el oficio correspondiente a la Fiscalía para que aperturase la respectiva investigación ordenada, lo cual, quizás hubiese configurado tal infracción disciplinaria.

Que, le resultó paradójico la materialización en su caso del supuesto de la justicia del injusto, que es la más cruel de las injusticias, habida cuenta su rendimiento como Juez en cualquiera de las funciones del proceso penal en las que ha ejercido

(Juicio, Control, Ejecución y Corte de Apelaciones), la calidad de sus sentencias, las cuales fueron confirmadas en un 99% de los casos por la Alzada respectiva, tal cual lo reflejó la inspección integral realizada en el Juzgado Segundo de Juicio que regentó hasta el mes de abril del año 2008; de igual forma como Juez de Juicio superó cualquier perfil de rendimiento en el Estado, fijado por el Alto Tribunal de la República, de veinte (20) juicios por año, siendo que en el lapso comprendido de dos (2) años como Juez Segundo de Juicio realizó sesenta y ocho (68) juicios orales y públicos, de los cuales cincuenta y ocho (58) los efectuó con sus respectivas sentencias definitivas, y más de ciento sesenta (160) sentencias interlocutorias.

Finalmente, solicitó se le declarara absuelto de los cargos disciplinarios por los cuales lo acusaba la Inspectoría General de Tribunales.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez analizadas las actas que conforman el presente expediente, las pruebas y apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en este procedimiento; y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública del día 14 de julio de 2009, se observa:

Como punto previo, el día de la audiencia oral y pública, el ciudadano juez Naggy Richani Selman solicitó la suspensión de la misma, en virtud de la interposición de un recurso de nulidad con amparo cautelar ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, contra el acto administrativo dictado por esta Comisión el 8 de julio de 2009, en el cual se declaró sin lugar el recurso de reconsideración ejercido por el acusado contra el auto mediante el cual esta Instancia Disciplinaria se pronunció sobre las pruebas promovidas por las partes, dictado el 3 del mismo mes y año, y negó el diferimiento de la audiencia oral y pública solicitado por el prenombrado ciudadano.

Al respecto, esta Instancia Disciplinaria desestimó la solicitud formulada por el Juez sometido a procedimiento disciplinario, en razón de que la sola interposición del recurso administrativo de nulidad independientemente, de que conjuntamente con éste solicite medida de suspensión de efectos por vía del amparo cautelar, no afecta la eficacia y legalidad del acto administrativo cuestionado por el recurrente y ello por cuanto justamente va a ser la decisión que recaiga sobre la cautela solicitada en caso de ser procedente, la que impida en forma legal la ejecución de lo decidido en el acto administrativo impugnado a través del recurso contencioso de anulación (salvo las excepciones expresamente previstas en las leyes especiales); resultando importante destacar, que en casos como el planteado el amparo cautelar es accesorio al recurso principal, depende de la admisibilidad de éste la suerte de un pronunciamiento de dicha cautela, y ello es sostenido en criterio reiterado tanto por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia -ver entre otras, sentencia N° 02959 del 20 de diciembre de 2006- como por la Sala Constitucional.

De allí que, no habiendo en las actas que conforman el expediente disciplinario pronunciamiento alguno sobre la admisibilidad del recurso ejercido, así como tampoco sobre la cautela solicitada, resultó improcedente la solicitud de diferimiento de la audiencia oral y pública con base en la sola interposición del recurso, referido por el acusado. **Así se declara.**

Declarado lo anterior, pasa esta Comisión a pronunciarse sobre el fondo de la presente causa disciplinaria y, a tal fin, se observa:

El presente procedimiento disciplinario seguido al ciudadano Naggy Richani Selman, por actuaciones durante su desempeño como juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, con sede en Punto Fijo, se inició por denuncia interpuesta por la ciudadana Liliana Urdaneta Bozo, Fiscal Décimo Tercero (13°) con competencia en materia de Drogas de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, para ese entonces, en virtud de la cual la Inspectoría General de Tribunales, inició la investigación y, recabados los elementos de convicción que consideró pertinentes, presentó acusación ante esta Comisión en la cual imputó al referido Juez, haber emitido opinión anticipada en los asuntos que estaba llamado a decidir, cuando en la celebración del juicio oral y público en la causa judicial N° IP11-P-2006-000124, seguida al ciudadano Jean Carlos Ramírez Quintero, efectuó valoraciones sobre la experticia y la forma de realizar su procedimiento, siendo que aún se encontraba en etapa de evacuación de pruebas; así como también le imputó haber incurrido en abuso de autoridad, cuando procedió a la disolución del Tribunal Mixto en la causa judicial N° IK11-P-2003-000015, seguida al ciudadano Luis Rafael Cortesía Yegres, en base a que uno de los Jueces escabinos

manifestó que se excusaba de seguir conociendo de la causa, por cuanto, a su decir, el otro Juez lego había solicitado reunirse antes del juicio, pues tenía como decisión absolver al imputado, siendo que lo procedente era que tramitara esa incidencia como una inhibición; e igualmente le imputó haber incurrido en dicha falta disciplinaria de abuso de autoridad al haber ordenado la apertura de una investigación por salvaguarda, a sabiendas de que ello es una potestad del Fiscal del Ministerio Público, con lo cual invadió la esfera de competencia fiscal; faltas disciplinarias establecidas en el numeral 9 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que contempla la sanción de amonestación y destitución, respectivamente, las cuales solicitó le fuera aplicado; acusación a la cual se adhirió el Ministerio Público con competencia en Materia Disciplinaria Judicial.

Al respecto, esta Comisión constató en relación a la primera imputación referida al hecho de emitir opinión anticipada sobre la prueba de experticia al momento de interrogar a la experta, ciudadana Siled Josefina Rojas, el acta de apertura del juicio oral y público del 11 de junio de 2007, levantada en la causa judicial N° IP11-P-2006-000124 (nomenclatura del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, con sede en Punto Fijo), seguida contra el ciudadano Jean Carlos Ramírez Quintero, por la comisión del delito de distribución de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la cual se desprende que el acusado expresó lo siguiente:

(...) el ciudadano Juez Presidenta procede a declarar formalmente Abierto el Debate Probatorio, y de seguidas hace pasar a la Sala de Audiencias a la ciudadana: SILED JOSEFINA ROJAS en su condición de Experto... a quien el ciudadano Juez le puso a la vista las experticias a los fines que reconociera el contenido y firma a lo que manifestó: Si reconozco la firma y el contenido. Es una experticia que se le realizó a una sustancia en polvo de color blanco, Determinada como Clorhidrato de cocaína... Seguidamente el ciudadano: Juez pregunta lo siguiente: ¿Qué cantidad de cómo (sic) esta discriminada la sustancia como esta contenida (sic), en donde, ella llegó en una bolsa de material sintético en esa bolsa tenía una caja de cartón de diferentes colores y un logotipo donde se veía el sol, sería una caja de fósforo, no decía que era una caja de fósforo, se determina la sustancia, no lo demás, cuanto envoltorios (sic) venían 24 envoltorios, ¿de tipo de envoltorios de lectura al acta, eso sí los observo, no recuerdo al momento que llegó la sustancia, no recuerdo la que esta de guardia en el laboratorio, quien estaba de guardia en el laboratorio para esta fecha no recuerdo, será su compañera, no no recuerda, es usual con la nueva ley de droga un funcionario haga el peso, y otro lo demás, Tiene la palabra la ciudadana Fiscal, Quien manifiesta que ellos trabajan en un equipo de funcionarios, desde el año 2006 hasta la presente fecha, por lo general son experticias realizadas con suficiente (sic) tiempo, como para poder determinar en este momento la certeza... por lo que yo escucho de la exposición de la experta, una recibí la muestra y otras realiza el procedimiento, ya sabemos como es la manera de trabajar del CICPC. El ciudadano Juez manifiesta, cuando se trae a un órgano de prueba e un Juicio Oral y Público debe tener conocimiento de todo el procedimiento, la ley de droga cambió los parámetros, se hace un acta de aseguramiento y cuando llega al laboratorio se hace un acta de verificación la situación que se está suscitando, aquí es que le estoy preguntando por la experticia que allá suscriba, Interviene el Fiscal del Ministerio Público, quien manifiesta que el orden de realizar los procedimientos (sic). El Juez manifiesta lo siguiente: Explica como debería ser el procedimiento para la realización de la Experticia Química. Lo que me parece inusual es que la Inspección la realice un Experto debiendo la Evidencia y la Experticia realizarla el mismo Funcionario. De no ser así debe tener el Funcionario que esta aquí en esta sala de audiencias una certeza de lo que se esta exponiendo, debe declarar en sala la cantidad de envoltorios, que fueron objeto de experticia. Seguidamente Interviene la Defensa, Quien manifiesta que la fiscal del Ministerio Público pareciera justificar al experto. Seguidamente continúa la experta. Y Manifiesta que primero se levanta un acta y la experta que está de guardia, recibe la sustancia, y si a ella le corresponde realizar la experticia, la realiza, P: Necesariamente, debe ser el mismo experto que recibe la sustancia al que realiza la experticia, R: No, no necesariamente. El Juez dice eso es irregular. Interviene el Fiscal y dice ciudadano Juez que si va en este acto a valorar las Pruebas (sic) o no no emita conclusiones, no se anticipe a las circunstancias, El ciudadano Juez manifiesta que no esta valorando pruebas simplemente le parece inusual que un funcionario que realice la Inspección sea por un Experto y Experticia la realice otro Funcionario (sic). El Juez le presenta a la experta el acta de inspección y le pregunta yo debo entender que esta es el Acta de Inspección, R: sí, y está suscrita por la Ingeniero Lurdellis Ramones P: Ella pertenece al Laboratorio R: sí, pertenece al Laboratorio. Usted cuando le ponen la evidencia se la entregan con su respectiva cadena de custodia o le entrega la Allicuota sola R: Cuando la sustancia llega aquí al laboratorio llega con su cadena de custodia y a mi me entregan la respectiva allicuota, P: Recuerda usted el tipo de sustancia que le presentaron. R: Hablando de la parte química, P: Sí, R: Se trata de cocaína en forma de Clorhidrato, (...) De seguidas siendo las 12:32 de la mañana se hace pasar a la Sala de Audiencias al ciudadano: CAMACHO ZARRAGA EDINSON JOSE en su condición de Testigo. (...) De seguidas siendo las 1:20 de la tarde se hace pasar a la Sala de Audiencias al ciudadano: RODRIGUEZ en su condición de testigo (...) En virtud de las contradicciones de ambos ciudadanos se hace un careo de conformidad con el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal... En este mismo acto se procede a la detención del Funcionario Policial Johan Alexander Rodríguez Hernández por el DELITO DE FALSO TESTIMONIO quien dijo que la unidad tenía un candado en la parte de atrás, en virtud de ello se procede a su detención y la misma pasara a la orden del Ministerio Público, acto seguido manifiesta la Representación Fiscal que considera que el tribunal adelantó opinión sobre la valoración de la prueba relacionada con la experticia de la sustancia, seguidamente el Juez manifieste que en vista que la Fiscal del Ministerio Público consideró que el Tribunal adelantó opinión sobre la valoración de la prueba relacionada con la experticia de la sustancia en cuestión, por lo que le manifestó que era inusual la practica de la misma en condiciones que manifestó la experta practicante, tras manifestar la referida experta, que realizó la referida experticia mientras que otra experta realizó la inspección a las evidencias dentro de esa misma experticia química; siendo la aseveración Fiscal de un presunto adelanto de opinión de mi parte en cuanto a la valoración de la prueba, es que en consecuencia me inhibo por causal sobrevenida de seguir conociendo del presente asunto todo de conformidad a lo establecido en el artículo 86 ordinal 8° del Código Orgánico Procesal Penal, aun cuando considero no haber adelantado opinión alguna sobre la valoración de dicha prueba (...)" (folios 191 al 205, pieza 1).

Seguidamente, esta Instancia Disciplinaria constató auto de remisión del asunto al Juzgado Primero de Juicio de ese Circuito Judicial Penal, dictado por el acusado el

15 de junio de 2007, en el cual expuso: "Por cuanto en fecha 11 de junio del 2007, en audiencia de apertura a Juicio Oral y Público en el presente asunto, el órgano subjetivo de éste tribunal Abog. Naggy Richani se inhibió de seguir conociendo del asunto que se le sigue al acusado JEAN CARLOS RAMIREZ QUINTERO, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 ordinal 8° del Código Orgánico procesal, y como el mismo no debe paralizarse de conformidad con lo preceptuado en el artículo 94 del Código Orgánico Procesal Penal, y en aras al cabal cumplimiento de los postulados de accesibilidad a la Justicia que prevé el artículo 26 Constitucional, debe éste Tribunal Segundo de Juicio del Circuito Judicial del Estado Falcón... determinar, conforme a lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la remisión de la incidencia inhibitoria por cuaderno separado, a los fines del (sic) su conocimiento y decisión al Tribunal Superior Penal de esta misma Jurisdicción, que en efecto lo constituye la Corte de Apelaciones de éste Estado, y como quiera que existe Juez Primero de Juicio en la sede de este Circuito Judicial Penal es por lo que se acuerda REMITIR para conocer, sustanciar y decidir la totalidad del presente asunto penal IP11-P-2006-000124 en Fase de Juicio, al Tribunal Primero de Juicio para que continúe con su trámite de ley de conformidad con lo establecido en el Artículo 94 Eiusdem (...)" (folios 206 al 207, pieza 1).

Efectivamente, el conocimiento de la incidencia inhibitoria planteada por el acusado, le correspondió a la Corte de Apelaciones del referido Circuito Judicial Penal, la cual, dictó decisión el 26 de junio de 2007, cuyo contenido es el siguiente:

(...) Que el Juez inhibido manifestó su declaración de abstenerse del conocimiento del... asunto, conforme se evidencia del acta de debate levantada durante el inicio del juicio oral y público al mencionado ciudadano, por las razones siguientes: "...el Juez manifiesta que en vista que la Fiscal... consideró que el Tribunal adelantó opinión sobre la valoración de la prueba relacionada con la experticia de la sustancia en cuestión, porque la manifestó que era inusual la práctica de la misma en las condiciones que la experta practicante, tras manifestar la referida experta que realizó la experticia mientras que otra experta realizó la inspección a las evidencias dentro de esa misma experticia química; siendo la aseveración Fiscal de un presunto adelanto de opinión de su parte en cuanto a la valoración de la prueba, es que en consecuencia me inhibo por causal sobrevenida de seguir conociendo del presente asunto... de conformidad con lo establecido en el artículo 86.8 del Código Orgánico Procesal Penal, aun cuando considero no haber adelantado opinión sobre la valoración de dicha prueba..." (folios 15 y 16)

omisión

Ahora bien, el fundamento de inhibición alegado constituye el único supuesto o causal genérico de inhibición y recusación previsto en el artículo 86... en el cual puede basarse el Juez para abstenerse de conocer y decidir un asunto sujeto a su jurisdicción, ello por mandato del artículo 87 del Código Orgánico Procesal Penal que le impone a los Jueces inhibirse antes de ser recusados, cuando observen que existen en la causa sujeta a su conocimiento alguna de las causales legales establecidas por la ley. Desde esta perspectiva, en el caso de autos se observa que el Juez... procedió a separarse del conocimiento de la Asunto IP11-P-2006-000124, mediante inhibición presentada en la misma Sala de Juicio del Circuito Judicial Penal... el día 11 de junio de 2007, luego de dar inicio al juicio oral y público en el asunto seguido contra el mencionado ciudadano y haber recibido declaraciones testimoniales, para lo cual anexó la copia certificada del acta de debate levantada el efecto, de la que se extrae que, al indagar el Juez sobre la deposición de la experta adscrita al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas de Coro promovida por el Ministerio Público, que practicó la experticia química... a la droga, el Juez refirió en Sala: "...Lo que me parece inusual es que la Inspección la realice un Experto debiendo la Evidencia y la Experticia realizarla el mismo funcionario... El Juez dice eso es irregular, Interviene la Fiscal y dice ciudadano Juez que si va en este acto a valorar las pruebas o no, no emita conclusiones, no se anticipe a las circunstancias...". Para, posteriormente, y luego de declarar delito en audiencia y ordenar la detención judicial contra uno de los funcionarios policiales que testimonió en el juicio, ciudadano Johan Alexander Rodríguez... procedió a manifestar su inhibición en virtud de lo manifestado por la Representante del Ministerio Público, al considerar que el Tribunal habla adelantado opinión sobre la valoración de la prueba relacionada con la experticia de la sustancia, la cual insistió el Juez en considerar inusual la práctica de la misma en las condiciones que manifestó la experta practicante. En tal sentido, ha opinado el Autor Villamizar Guerrero (2004)... Lecciones del Nuevo Proceso Penal Venezolano, que el Juez ante las partes es un tercero, lo que implica la radical separación de éstas y se refiere a su total desinterés en el proceso, para lo cual se requiere la imparcialidad del juzgador, que permita o no la bondad del juicio (pág. 58). Por otra parte, cabe advertir que si bien el Juez inhibido a través de su acto volitivo, manifestó que consideraba que no había adelantado opinión alguna sobre la valoración de la prueba, pero aún así se inhibió de seguir conociendo, tal proceder constituye garantía para las partes y, en especial, para el Ministerio Público, de que va a producirse un juicio con una juez imparcial, ya que lo comentado por el Juez en la Sala, respecto a que le parecía irregular lo reflejado por la Experticia en la forma de practicar la experticia, tal manifestación oral del juez podía constituir, efectivamente, un adelanto de opinión en el asunto que juzgaba, razón suficiente para que este Tribunal Colegiado declare procedente la inhibición manifestada. Así se decide. Por todos los razonamientos antes expuestos esta Corte de Apelaciones Administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley DECLARA CON LUGAR la inhibición planteada por el Abogado NAGGY RICHANI SELMAN, en su condición de Juez Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio de este Circuito Judicial Penal... en la causa IP11-P-2006-000124, seguida contra el ciudadano JEAN CARLOS RAMIREZ QUINTERO, por la presunta comisión de uno de los delitos previsto en la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, conforme a lo establecido en el artículo 86 numeral 8 del Código Orgánico Procesal Penal (...)" (folios 255 al 258, pieza 1).

En cuanto, a la disolución el Tribunal Mixto en la causa judicial N° IK11-P-2003-00015, seguida al ciudadano Luis Rafael Cortesía Yegres, por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; esta Instancia Disciplinaria constató el Acta de Audiencia Oral de Recusaciones, Inhibiciones y Excusas, del 20 de abril de 2006, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: "(...) de igual manera la Defensa manifestó no tener objeción, solicitando sea convocado escabino suplente. Acto seguido el Juez ordena constituir el Tribunal Mixto Segundo de Juicio de forma parcial, constituyéndose como escabino titular N° 1 al ciudadano Gerardo Piñera, escabino titular N° 2 ciudadana Milagros Furtado y se ordena convocar para el mismo día de hoy sorteo extraordinario a los fines de lograr el escabino suplente. Acto seguido el Juez convoca al juicio oral y público para el día 15 de agosto de 2006 a las 10:00 a.m (...)" (folios 28 al 30, pieza 2).

En esa misma fecha, 20 de abril de 2006, el Juzgado a cargo del acusado, levantó Acta de Sorteo Extraordinario de Selección de Escabinos, donde se señaló: "(...) Seguidamente se dio inicio al sorteo en el cual se obtuvo el siguiente resultado: TITULAR N° 1: CABRERA GOMEZ, JOCCelyn YUGBENY. TITULAR N° 2: MARTELL BRAVO, TANIA ESMERALDA. SUPLENTE N° 1: MELENDEZ NAVAS, FELIX EDUARDO. SUPLENTE N° 2: MARIN ROMERO, ANIS DEL VALLE. SUPLENTE N° 3: MADRIZ DONY RAMON. SUPLENTE N° 4: PETIT PETIT, RENE ANTONIO. SUPLENTE N° 5: SOSA PEÑA, CARMEN y SUPLENTE N° 6: RIERO RODRIGUEZ, COROMOTO...El Tribunal visto el resultado del Sorteo Extraordinario, acuerda fijar el acto de Instrucción de Escabinos para el día 07 de Junio de 2006 a las 9:00 de la Mañana, así mismo se informa la fijación de la Audiencia de Recusaciones, Inhibiciones y Excusas de los ciudadanos Escabinos para el mismo día a las 10:00 de la Mañana (...)" (folios 31 al 32, pieza 2). Y, el 7 de junio de 2006, el Juzgado Segundo levantó Acta de Audiencia de Inhibiciones, Recusaciones y Excusas, la cual expresa: "(...) En este estado el ciudadano Juez procede su depuración para conformar el Tribunal Mixto, así mismo le pregunta al Representante del Ministerio Público y la representante de la Defensa si tiene alguna objeción en su constitución manifestando los mismo (sic) no tener ninguna objeción, es todo. Seguidamente el Juez Presidente acuerda constituir el Tribunal Mixto de la siguiente manera Juez Presidente Abg. Naggy Richani como Escabino Titular N° 1 el ciudadano Cristóbal Genaro Piñerua y Titular N° 2 Milagros del Valle Hurtado y Escabino Suplente Petito (sic) Petit Rene, En consecuencia se informa nuevamente que se fijó el Juicio Oral y Público para el día de Agosto de 2006 a las 10:00 de la Mañana. Quedan las partes presentes notificadas de la referida fijación (...)" (folios 33 al 36, pieza 2).

Posteriormente, el 15 de agosto de 2006, el mencionado Juzgado de Juicio levantó Acta de Diferimiento de Juicio Oral y Público, donde expuso: "(...) En el día de hoy...oportunidad fijada por este Despacho Judicial...se constituyó este Tribunal Segundo de Juicio...conformado de Forma Mixta de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal, Presidido por el Juez Profesional Abg. Naggy Richani Selman y la Secretaria de Sala Abg. Elmar Lugo, en la Sala N° 01 de este Circuito Judicial Penal a los fines de llevar a efecto Juicio Oral y Público en el presente asunto...Así se hace constar la incomparecencia de los Jueces Escabinos Cristóbal Genaro Piñerua, Milagros del Valle Hurtado y Petito Petit Rene...Acto seguido al ciudadano Juez Presidente vista la incomparecencia de los Jueces Escabinos, de todos y cada uno de los órganos de prueba y la falta de traslado del acusado de marras acuerda el Diferimiento del Juicio Oral y Público fijado para el día de hoy y en consecuencia lo fija nuevamente para el día Miércoles 13 de Diciembre 2006 a las 09:00 de la Mañana (...)" (folios 37 al 38, pieza 2).

Llegado el 13 de diciembre de 2006, fue dictado por el Juzgado Segundo de Juicio, Auto de Diferimiento de Juicio Oral y Público, cuyo contenido expresa: "(...) Por cuanto...se encontraba fijado Juicio Oral y Público en el presente asunto penal...y en virtud que no (sic) haberse realizado el respectivo traslado del acusado de autos...es por lo que este Tribunal Segundo de Juicio...acuerda diferir el presente acto y lo fija nuevamente para el día 23 de Febrero de 2007 a las 11:00 de la mañana (...)" (folio 47, pieza 2). Asimismo, se constató que cursa a las actas del expediente disciplinario, acta de audiencia de apertura de juicio oral y público del 24 de mayo de 2007, en la cual se constituyó el Tribunal Mixto de la siguiente manera: "(...) En el día de hoy...se constituyó este Tribunal Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal, Extensión Punto Fijo, constituido de manera mixta de conformidad con lo establecido 164 del Código Orgánico Procesal Penal por el Juez Abg. Naggy Richani, los Jueces Escabinos Milagros Hurtado como Juez Titular N° 1 y Rene Petit como Juez Titular N° 2, y la Secretaria de Sala Abg. Claudia Méndez para dar inicio a la Audiencia de Apertura de Juicio Oral y Público en el presente asunto penal...se acuerda diferir la celebración del presente Juicio Oral y Público el cual debe continuar el día de Miércoles 06 de Junio de 2007 (...)" (folios 208 al 215, pieza 1).

Posteriormente, el 6 de junio de 2007, se llevó a cabo la audiencia de apertura de juicio oral y público, cuya acta expresa: "(...) se constituyó este Tribunal Segundo de Juicio...constituido de manera mixta de conformidad con lo establecido 164 del Código Orgánico Procesal Penal por el Juez... Naggy Richani, los Jueces Escabinos Milagros Hurtado como Juez Titular N° 1 y Rene Petit como Juez Titular N° 2, y la Secretaria de Sala Abg. Claudia Méndez para dar inicio a la Audiencia de Apertura de Juicio Oral y Público en el presente asunto...acto seguido el Juez manifiesta que a los fines que se designe un defensor público y el mismo se imponga de las actas se acuerda diferir la celebración del presente Juicio Oral y Público el cual debe continuar el... martes 12 de Junio de 2007 a las 9:00 de la mañana (...)" (folios 216 al 218, pieza 1). Llegado el 12 de junio de 2007, se levantó acta de audiencia de continuación de juicio oral y público, cuyo contenido es el siguiente: "(...) convocada para la Continuación del Juicio Oral y Público, se constituyó este Tribunal Segundo de Juicio...de Forma Mixta de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal Presidido por el Abg. Naggy Richani Selman, en su condición de Juez Segundo de Juicio, MILAGROS FURTADO JUEZ TITULAR N° 1 Y RENE PETIT JUEZ TITULAR N° 2, y la Secretaria de Sala Abg. Hectsys Martínez, en la Sala N° 1 de este Circuito Judicial Penal a los fines de llevar a efecto Juicio Oral y Público...En este estado el ciudadano Juez acuerda suspender la celebración del presente Juicio Oral y Público el cual debe continuar el día 26 de Junio de 2007..." (folios 219 al 230, pieza 1).

El 20 de junio de 2007, la Oficina de Participación Ciudadana del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, levantó acta donde dejó constancia de la excusa planteada por la ciudadana Milagros Furtado, Escabina titular N° 2, del conocimiento de la causa judicial N° IK11-P-2003-000015, la cual, fue suscrita por la prenombrada ciudadana, la Auxiliar Administrativa de dicha oficina, ciudadana Lucibel Lugo de Villegas, y el Juez acusado, siendo remitida en esa misma fecha, mediante oficio N° PGP-116-2007, al Juzgado Segundo de Juicio; del contenido de dicha acta inserta a los folios 232 y 233, de la primera pieza del expediente, se desprende lo siguiente:

"(...) siendo las Once de la mañana (...) compareció por ante la Oficina de Participación Ciudadana del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, extensión Punto Fijo, la ciudadana: MILAGROS DEL VALLE FURTADO...en su condición de Escabino Titular N° 1, en el asunto Penal signado bajo el Número IK11-P-2003-000015...llevado por ante el Tribunal Segundo de Juicio, a cargo del Juez Abg. Naggy Richani Selman, siendo atendida por la Auxiliar Administrativa II...ciudadana Lucibel Lugo de Villegas, manifestando la ciudadana escabino de manera voluntaria la siguiente situación: "Que desde la segunda Audiencia de Juicio, la cual fue diferida en fecha 06/06/2007, por falta de la defensa, el ciudadano RENE ANTONIO PETIT PETIT...escabino titular II, en el referido caso, le solicitó antes de comenzar dicha audiencia que mantuvieran una conversación, expresándole el mismo que ya tenía su decisión y que su decisión era que el acusado era inocente, así mismo le indicó que en días anteriores al fallecimiento de uno de los defensores Abg. WILMER BRACHO, se iba a comunicar con el mismo en el sector de Bella Vista de esta ciudad, a fin de expresarle que no se preocupara por dicha decisión por cuanto ya el habla tomado la suya de que el acusado era inocente y le solicitó a la ciudadana Milagros Furtado, que también lo hiciera, ahora bien en vista (sic) la situación presentada la ciudadana antes mencionada por temor no hizo ningún tipo de comentario de lo sucedido, es por lo cual se encuentra el día de hoy en esta Oficina, manifestando lo acontecido en virtud de que el ciudadano RENE PETIT, la ha estado llamando para hablarle del caso e insistiendo que tomaran la misma decisión, encontrándose amedrentada la ciudadana. Por lo antes expuesto esta ciudadana se excusa de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código Orgánico Procesal Penal, numeral 3. "Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función". Razón por la cual procede la Auxiliar de esta oficina a solicitar al ciudadano Juez que se tome las medidas necesarias y pertinentes en el asunto a fin de que se cumpla la transparencia del proceso según lo establece la Ley. Es todo. Terminó, se leyó y conformes firman.

Participación Ciudadana.-

Fdo. ilegible

Aux. Adm. II Lucibel Lugo de Villegas.-

El Juez Segundo de Juicio.-

Fdo. ilegible

Abg. Naggy Richani Selman.-

La Escabino Titular II.-

Fdo. ilegible

Milagros del Valle Furtado.-

Así mismo, se constató del Acta de Continuación del Juicio Oral y Público levantada el 26 de junio de 2007, que el acusado decretó la disolución del Tribunal Mixto y ordenó fijar un nuevo sorteo extraordinario de Escabinos, en virtud de los señalamientos efectuados por la Escabina titular N° 1, ciudadana Milagros del Valle Furtado, en el acta del 20 de junio de 2007, antes señalada, al expresar lo que a continuación se detalla:

"(...) En el día de hoy Martes Veintiséis de Junio de dos mil siete (...) convocada para la Continuación del Juicio Oral y Público se constituyó este Tribunal Segundo de Juicio (...).da Forma Mixta de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal Presidido por el Abg. Naggy Richani Selman, en su carácter de Juez Segundo de Juicio, MILAGROS FURTADO JUEZ TITULAR N° 1 Y RENE PETIT JUEZ TITULAR N° 2, y la Secretaria de Sala Abg. Hectsys Martínez, en la Sala N° 1 de este Circuito Judicial Penal a los fines de llevar a efecto Juicio Oral y Público en el presente Asunto Penal seguido contra el ciudadano: LUIS RAFAEL CORTESIA YEGRES, por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en virtud de la acusación interpuesta por la Fiscalía Decima (sic) Tercera del Ministerio Público. Acto seguido el Ciudadano Juez instruye a la secretaria verifique la presencia de las partes (...) Acto seguido el Ciudadano Juez procede hacer referencia a las partes de una situación irregular suscitada con uno de los escabinos participantes en el presente asunto, situación esta que llevo a la Coordinación de Participación Ciudadana a redactar un acta llevándole a este Despacho (...) De manera que este Tribunal la informa a las partes en atención a lo grave de lo manifestado por la escabina Milagros Furtado, se DECRETA en esta misma Sala de Audiencia la disolución del Tribunal Mixto, en consecuencia se ordena fijar nuevo Sorteo Extraordinario a los fines de llevarse a cabo juicio oral y público. Se ordena asimismo la apertura de la Investigación penal llevada por la Fiscalía Ministerio Público (sic) en materia de Salva Guarda (sic).- Ordénese el Reingreso del Imputado al Internado Judicial de Coro... Siendo a las 5:00 minutos de la tarde, se da por concluida el presente acto (sic). Es todo, termino, se leyó y conformes firman, estampando el acusado de autos los dígitos pulgares de ambas manos.- (...)" (folios 234 al 237, pieza 1).

Seguidamente, el 29 de junio de 2007, el acusado dictó auto en el cual ordenó fijar nuevo sorteo extraordinario para el 9 de julio de ese año, a los fines de llevarse a cabo el juicio oral y público, donde señaló: "(...) Por cuanto esta Tribunal observa que en fecha 26 de junio de 2007, estaba fijada la Audiencia de Inhibiciones, Recusaciones y Excusas y visto que en sala de audiencias se decretó la disolución del Tribunal Mixto, en consecuencia se ordena fijar nuevo Sorteo Extraordinario para el día 09 de Julio del 2007... a los fines de llevarse a cabo juicio oral y público, notifíquese a las partes (...)" (folio 238, pieza 1). En efecto, el 9 de julio de 2007, el acusado levantó Acta de Sorteo Extraordinario de Selección de Escabinos, cuyo contenido es el siguiente:

"(...) siendo la oportunidad fijada...para llevarse a efecto el Sorteo Extraordinario ...con la finalidad de seleccionar los Escabinos que participaran en el Asunto N°: IK11-P-2003-000015, seguida por ante este Tribunal Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, Extensión Punto Fijo, sorteo que se efectuará de la lista a que se refiere el artículo 155 de del Código Orgánico Procesal Penal, por el sistema computarizado SORCIR. Presentes en la Oficina de Participación Ciudadana del Circuito Judicial Penal, Extensión Punto Fijo, el Juez Segundo de Juicio Abg. Naggy Richani, La Secretaria de Sala Abg. Mariela Morillo y el Auxiliar Administrativo de Participación Ciudadana Lucibel Lugo. Seguidamente se dio inicio al sorteo en el cual se obtuvo el siguiente resultado: TITULAR N° 1: MIRIAM JOSEFINA ZERMOSO ZARRAGA. TITULAR N° 2: ISMARY EVELYN GARRIDO PARRA. SUPLENTE N° 1: OSCAR JESUS LUGO. SUPLENTE N°

2: LARRY JESUS GUTIERREZ TUDARES. SUPLENTE N° 3: YURI GERMAN BOSCAN MARTINEZ. SUPLENTE N° 4: ANGELICA JOSEFINA MORENO REYES. SUPLENTE N° 5: BETSY JOSEFINA LUGO ACACIO. SUPLENTE N° 6: JORGE NIKAN LUIS RODRIGUEZ CASTILLO...El Tribunal visto el resultado del Sorteo Extraordinario acuerda fijar el Acto de Instrucción de Escabinos para el día 13 de Agosto de 2007 a la 01:30 de la tarde y Audiencia a los fines de resolver las Inhibiciones, Recusaciones y Excusas para la misma fecha a las 02:00 de la tarde (...)" (folios 239 y 240, pieza 1).

Posteriormente, el 13 de agosto de 2007, el Juzgado Segundo de Juicio levantó Acta de Audiencia Oral a los Fines de Resolver las Inhibiciones, Recusaciones y Excusas, en la cual se señaló lo siguiente: "(...) este Despacho Judicial...se constituyó...a los fines de llevar a efecto la Audiencia Oral a fin de Resolver sobre las Inhibiciones, Recusaciones y Excusas en el presente asunto...Seguidamente la (sic) Juez Presidente en consecuencia acuerda constituir el Tribunal Mixto Parcialmente de la siguiente manera: Como Juez Presidente Abogado Naggy Richani Selman como Juez Escabino Titular N° 1 el ciudadano Rodríguez Castillo y como Escabino Suplente la Ciudadana Miriam Josefina Hermoso Díaz en consecuencia se convoca a las partes para la celebración de Sorteo Extraordinario para este mismo día una vez concluido el presente acto en la Oficina de Participación Ciudadana (...)" (folios 67 al 70, pieza 2).

En esa misma fecha, 13 de agosto de 2007, el Juzgado Segundo de Juicio levantó Acta de Sorteo Extraordinario de Selección de Escabinos, donde expuso: "(...) siendo la oportunidad...para llevarse a efecto el Sorteo Extraordinario en sesión pública previa notificación de las partes, con la finalidad de seleccionar los Escabinos...sorteo que se efectuará de la lista a que se refiere el artículo 155 del Código Orgánico Procesal Penal...se dio inicio al sorteo en el cual se obtuvo el siguiente resultado: TITULAR N° 1: YOANNY KEILU JORDAN BRACHO. TITULAR N° 2: ANA FRANCISCA VELASQUEZ TESTA. SUPLENTE N° 1: GEOVANNY MANUEL SCHININA MALDONADO. SUPLENTE N° 2: EDGAR RAMÓN FLORES LUGO. SUPLENTE N° 3: JUAN CARLOS MARTÍNEZ AGUILAR. SUPLENTE N° 4: RODOLFO JESUS COELLO AVILA. SUPLENTE N° 5: MARILENA COLINA GUEVARA. SUPLENTE N° 6: NORMA HERMINIA DIAZ GUANIPA...El Tribunal visto el resultado del Sorteo Extraordinario y en virtud del periodo del receso judicial, acuerda fijar el Acto de Instrucción de Escabinos para el día 27 de septiembre de 2007...y Audiencia a los fines de resolver las Inhibiciones, Recusaciones y Excusas (...)" (folio 73 y 75, pieza 2).

El 28 de septiembre de 2007, el acusado dictó auto en el cual fijó como nueva oportunidad para la celebración de la audiencia oral a los fines de resolver sobre las Inhibiciones, las recusaciones y las excusas, el día 10 de octubre de 2007 (folio 74, pieza 2). Llegado el 19 de noviembre de 2007, el Juzgado Segundo de Juicio levantó Acta de Audiencia Oral a los Fines de Resolver las Inhibiciones, Recusaciones y Excusas, de cuyo contenido se desprende: "(...) En el día de hoy...oportunidad fijada por este Despacho Judicial...se constituyó este Tribunal Segundo de Juicio...a los fines de llevar a efecto la Audiencia Oral a fin de Resolver sobre las Inhibiciones, Recusaciones y Excusas en el presente asunto...el Juez Presidente manifiesta que vista la objeción del Fiscal, y en virtud a la transparencia del Juicio Oral y Público, y por cuanto se requiere que los Escabinos cumplan con todos los requisitos, es por lo que en consecuencia se convoca a las partes a un Sorteo Extraordinario a la Salida de Sala (...)" (folios 76 al 80, pieza 2).

El 10 de diciembre de 2007, el acusado dictó auto en el cual acordó diferir la audiencia oral a los fines de resolver sobre las inhibiciones, recusaciones y excusas que había sido pautada para el 7 del mismo mes y año, fijándola para el día 14 de ese mismo mes y año, en razón de que no hubo despacho y no se hizo efectivo el traslado del acusado desde el Internado Judicial hasta la sede del Tribunal, aunado a que no hubo participación ciudadana (folio 81, pieza 2). El 14 de diciembre de 2007, se levantó el Acta de Sorteo Extraordinario de Selección de Escabinos, la cual expresa: "(...) siendo la oportunidad fijada...para la celebración en sesión pública...con la finalidad de seleccionar los Escabinos que participaran en el asunto...sorteo que se efectuará de la lista a que se refiere el artículo 155 del Código Orgánico Procesal Penal...Seguidamente se dio inicio al sorteo en el cual se obtuvo el siguiente resultado: TITULAR N° 1: JUAN RAMÓN VARGAS ZAMBRANO. TITULAR N° 2: JORGE ALBERTO MORILLO SECO. SUPLENTE N° 1: ISMENIA JOSEFINA SIRA SANCHEZ. SUPLENTE N° 2: AIDA MARGARITA ALDAMA. SUPLENTE N° 3: GEOVANNY MANUEL SCHININA MALDONADO. SUPLENTE N° 4: CARLOS RAFAEL POLANCO HURTADO. SUPLENTE N° 5: JORGE LUIS SUAREZ MORA Y SUPLENTE N° 6: REINALDO JOSE MADRIZ MARTINEZ...El Tribunal...acuerda fijar el acto de Instrucción...para el día Viernes 19 de Enero de 2008...así mismo, se informa la fijación de la Audiencia de Recusaciones, Inhibiciones y Excusas de los ciudadanos Escabinos para el mismo día (...)" (folios 82 al 83, pieza 2).

El 25 de enero de 2008, el Juzgado Segundo de Juicio levantó Acta de Sorteo Extraordinario de Selección de Escabinos, en la cual señaló: "(...)se dio inicio al sorteo en el cual se obtuvo el siguiente resultado. TITULAR N° 1: EDILIA ROSA GARCÍA COLINA. TITULAR N° 2: EVIN GERARDO TREMONT LUQUEZ. SUPLENTE N° 1: JOSE LUIS RODRIGUEZ TORRES. SUPLENTE N° 2: EUDO RAMÓN ROBERTIS. SUPLENTE N° 3: YOLANDA GONZALEZ. SUPLENTE N° 4: MARY LADY ESPIN, FUENTES. SUPLENTE N° 5: JUDITH COROMOTO CAMACHO...El Tribunal...acuerda fijar Audiencia de Recusaciones, Inhibiciones y Excusas para el día 07 de marzo de 2008 (...)" (folios 84 y 85, pieza 2).

En relación a que el acusado ordenó la apertura de una investigación en materia de salvaguarda por parte del Ministerio Público, esta Comisión constató en la referida Acta de Continuación del Juicio Oral y Público del 26 de junio de 2007, lo siguiente: "(...) Se ordena asimismo la apertura de la investigación penal llevada por la Fiscalía Ministerio Público en materia de Salva Guarda (sic)(...)" (folios 234 al 237, pieza 1).

Al respecto, se constató del Libro Diario del Juzgado Segundo de Juicio, Tomo VI, correspondiente al mes de Junio de 2007, los actos asentados el 26 de junio de 2007, con el N° 61, donde se señaló lo siguiente: "(...) 9 05:45:45 p.m. IK11-P-2003-000015...Actos de Comunicación. Se libró Oficios N°: 2J-1725-2007 y 2J-1726-2007, dirigidos al Comandante Polifalcón Zona N° 02 de Punto Fijo y Director del Internado Judicial relacionados con el traslado desde este Circuito Judicial del acusado: LUIS RAFAEL CORTESIA YEGRES, acusado por la presunta comisión del delito de: TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS EN LA MODALIDAD DE OCULTAMIENTO, hasta el Internado Judicial de Coro, donde quedará a la orden de este Tribunal (...)" (folio 96, pieza 2). Igualmente, se constató copia certificada de la pantalla principal del Sistema Juris 2000, donde se evidencian los actos de comunicación efectuados el 26 de junio de 2007, relacionados con el caso, específicamente, de los oficios distinguidos con los Nos. 2J-1725-2007 y 2J-1726-2007, nomenclatura del Juzgado Segundo de Juicio, de esa misma fecha, dirigidos al Comandante de la Policía del Estado Falcón (Polifalcón), así como al Director del Internado Judicial de la Ciudad de Santa Ana de Coro, respectivamente, relacionados con el traslado del acusado; y lo asentado en el Libro de Registros de Oficios del Tribunal Segundo de Juicio, efectuados ese día (folios 109, al 113 y 115 al 117, pieza 2).

Ahora bien, una vez analizadas las actas cursantes al presente expediente disciplinario, las pruebas promovidas, así como los alegatos de las partes, se observa en cuanto a la primera imputación referida al hecho de haber emitido opinión anticipada en los asuntos que estaba llamado a decidir, que efectivamente el ciudadano Naggy Richani Selman, durante el ejercicio de sus funciones como juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, con sede en Punto Fijo, durante la celebración de la audiencia del juicio oral y público, el 11 de junio de 2007, en la causa judicial N° IP11-P-2006-000124, seguida al ciudadano Jean Ramírez, tal como quedó asentado en el acta respectiva, que el acusado realizó expresos señalamientos en torno al procedimiento bajo el cual se realizó la experticia, siendo que aún se encontraba en etapa de evacuación de pruebas, con lo cual puso en duda su imparcialidad y creó inseguridad jurídica a las partes.

En efecto, quedó demostrado que el acusado efectuó juicios de valor, es decir, manifestó su apreciación sobre la experticia y la manera de llevarse a cabo su procedimiento, lo cual no era procedente en esa oportunidad, pues se encontraba evacuando la prueba en fase de juicio y no en la de valoración de las mismas para la resolución del asunto, es decir, en la motivación de la decisión, con lo cual emitió opinión anticipada sobre el asunto llamado a decidir. Ello cuando el 11 de junio de 2007, oportunidad en la cual se estaba llevando a cabo la referida audiencia, encontrándose la experta, ciudadana Siled Josefina Rojas, efectuando su declaración, el acusado procedió a interrogarla, y al mismo tiempo emitía su opinión respecto a la forma y el orden como debía hacerse el procedimiento de la experticia química, al cuestionar la exposición de la experta, al manifestar lo siguiente "...cuando se trae a un órgano de prueba a un Juicio Oral y Público debe tener conocimiento de todo el procedimiento, la ley de droga cambió los parámetros, se hace un acta de aseguramiento y cuando llega al laboratorio se hace un acta de verificación la situación que se está suscitando..."; asimismo, realizó señalamientos sobre la dinámica de trabajo del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, al valorar cómo fue llevado el referido procedimiento, señalando que "...lo que me parece inusual es que la Inspección la realice un Experto debiendo la Evidencia y la Experticia realizarla el mismo Funcionario. De no ser así debe tener el funcionario que esta aquí en esta sala de audiencia una certeza de lo que se esta exponiendo, debe declarar en sala la cantidad de envoltorios, que fueron objeto de experticia...", declaración con lo cual el acusado consideró irregular la circunstancia de que un experto realice la inspección y otro la experticia.

Respecto al interrogatorio de expertos o testigos, el artículo 356 del Código Orgánico Procesal Penal, establece lo siguiente:

"Después de juramentar e interrogar al experto o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para apreciar su informe o declaración, el juez presidente le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba..."

El Juez presidente moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas e impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán solicitar la revocación de las decisiones al juez presidente cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen."

De acuerdo con lo establecido en el citado artículo, el Juez Presidente una vez que haya juramentado e identificado al experto o testigo deberá concederle la palabra a fin de que éste manifieste sus conocimientos respecto al hecho propuesto como objeto de prueba, y le corresponde moderar dicho interrogatorio a los fines de evitar que al experto o testigo se le formulen preguntas capciosas que pudieran afectar el declarado, siendo por tanto más grave aun cuando éstas provienen de quien dirige el acto; cuestionando la forma en que esa prueba fue practicada en plena evacuación del interrogatorio de la experta.

Cabe resaltar que, la oportunidad en que el acusado emitió su opinión durante la audiencia del juicio oral y público, constituye el momento procesal donde se producen las declaraciones de testigos o expertos, el Juez moderará el interrogatorio y formular preguntas, sometido a la limitación de no instruir al testigo o experto sobre el contenido de su testimonio (ver, sentencia No. 296, del 17 de junio de 2009, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia); por lo que al acusado, sólo podía como juez de juicio pronunciar su opinión respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas al momento de motivar su decisión, y no como lo hizo, en el momento de la audiencia en la cual se evacuaba la prueba, circunstancia que conllevó a la representación del Ministerio Público a solicitar su inhabilitación, en virtud de lo cual, el acusado procedió de manera inmediata a inhibirse con fundamento en el numeral 8 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece que los funcionarios pueden ser recusados por cualquier otra causa fundada en motivos graves que afecte su imparcialidad, según se evidencia del acta del juicio oral y público levantada el 11 de junio de 2007, así como del auto de remisión del asunto al Juzgado Primero de Juicio del referido Circuito Judicial Penal del 15 de junio de 2007 (folios 191 al 207, pieza 1), siendo declarada con lugar su inhabilitación por la Corte de Apelaciones del aludido Circuito Judicial Penal (folio 255 al 258, pieza 1), al considerar que tal manifestación del juez podía constituir efectivamente un adelanto de opinión en el asunto que juzgaba.

Por lo tanto, la actuación del acusado no puede ser justificada por los argumentos expuestos en su defensa, de que lo señalado por él estaba referido al acta de recibimiento del material sometido a experticia y no a la experticia propiamente dicha, pues en esa oportunidad procesal le estaba vedado hacer pronunciamiento alguno sobre dicha prueba, aun fuera a través de las especies; es decir, de los calificativos utilizados al referirse a la forma de llevarse a cabo esa experticia (inusual, irregular). Asimismo, debe desestimarse el alegato de que con dicha actuación no causó lesión constitucional alguna en los derechos del imputado, o a las partes, pues se inhibió de seguir conociendo de la causa, ante la sugerencia de la Fiscal del Ministerio Público de haber adelantado opinión sobre la prueba, no obstante, no compartir tal opinión fiscal, desprendiéndose del caso, incidencia que fue declarada con lugar por la Corte de Apelaciones, por lo que considera que su actuación estuvo ceñida con la producción de dicho acto voluntario, dentro del marco del respeto constitucional y legal hacia las partes; pues en todo caso el ciudadano Naggy Richani Selman como administrador de justicia debió actuar durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral y público con estricto apego a todas aquellas disposiciones legales que regulan el trámite procesal que debió seguir en la causa judicial que fue sometida a su conocimiento, en este caso, de lo previsto en el artículo 356 del Código Orgánico Procesal Penal, en aras de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva; ya que el hecho imputado no se refirió a si planteo o no su inhabilitación, sino a la circunstancia de haber adelantado opinión, al efectuar valoraciones sobre las deposiciones de la experta durante el debate, como efectivamente ocurrió, con lo cual puso en duda su imparcialidad, dado que no le estaba permitido ese proceder en esa etapa del proceso.

Por ello, esta Comisión comparte la precalificación jurídica dada a los hechos por el Órgano Acusador, a lo cual se adhirió el Ministerio Público, y considera que el ciudadano Naggy Richani Selman se encuentra incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación, por haber emitido opinión anticipadamente sobre asuntos que estaba llamado a decidir, y así se declara.

La segunda imputación esta referida al hecho de haber incurrido abuso de autoridad, por haber disuelto el Tribunal Mixto legalmente constituido en la causa judicial N° IK11-P-2003-000015, seguida contra Luis Rafael Cortesía Yegres, con base en que uno de los Escabinos manifestó que se excusaba de seguir conociendo la causa, por cuanto a su decir, el otro Juez le solicitó una reunión antes del juicio, dado que tenía su decisión de absolver al imputado, siendo que lo procedente era que tramitara esa incidencia como una inhabilitación.

A esta imputación el acusado alegó en su escrito de defensa, entre otras cosas, que la denunciante no tenía interés ni legítimo, ni actual para interponer una denuncia en su contra, puesto que surgieron dudas en su actuación como representante de la vindicta pública, que provocaron la convocatoria de un Fiscal con Competencia Nacional en materia de Drogas, así como su remoción del cargo a escasos días de la disolución del Tribunal Mixto; al respecto esta Comisión debe señalar que el denunciante no es parte en un procedimiento disciplinario, siendo la denuncia una forma de colaboración de un particular para con una autoridad pública mediante la cual pone en conocimiento de un hecho presuntamente irregular; en este sentido, la denuncia es un acto preliminar que no constituye el acto inicial del procedimiento, sino, en todo caso, es un impulso para que la autoridad, en ejercicio de sus poderes propios, los ejerza y de oficio, si lo estima procedente, inicie la averiguación correspondiente, pues el procedimiento disciplinario, tiene un evidente interés público. Por lo que, independientemente del alegato del acusado, de que la prenombrada ciudadana haya sido removida de su cargo, la denuncia constituyó el mecanismo que puso en conocimiento al Órgano Instructor de una serie de hechos, que dieron origen a la investigación y posterior acto conclusivo de acusación, por lo que se desestima tal alegato. Así se declara.

Resuelto lo anterior, esta Comisión observa que de los autos se constata, que efectivamente el acusado en el trámite de la causa judicial N° IK11-P-2003-000015, seguida contra el ciudadano Luis Rafael Cortesía Yegres, procedió a la disolución del Tribunal Mixto en el acto de continuación del juicio oral y público efectuado el 26 de junio de 2007, fundamentado en que la Escabina titular N° 1, ciudadana Milagros Furtado, había hecho del conocimiento su excusa ante la Oficina de Participación Ciudadana, el 20 de junio de 2007 (folios 232 al 233, pieza 1), de continuar conociendo de la causa, al manifestar que el otro Juez le había solicitado reunirse con su persona antes del juicio, pues tenía como decisión absolver al imputado, (234 al 237, pieza 1).

En el presente caso, durante el trámite de la causa judicial N° IK11-P-2003-000015, seguida al ciudadano Luis Rafael Cortesía Yegres, el acusado procedió a disolver el Tribunal Mixto y ordenó la celebración de un nuevo sorteo para la selección de Escabinos durante el acto de continuación del juicio oral y público efectuado el 26 de junio de 2007, bajo el fundamento de que la escabina titular N° 1, ciudadana Milagros Furtado, se había trasladado el 20 de junio de ese año a la Oficina de Participación Ciudadana del aludido Circuito Judicial Penal, a los fines de hacer del conocimiento su excusa de continuar conociendo la causa, con base en el artículo 154, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, en razón de que el escabino titular N° 2, ciudadano Rene Petit, le solicitó reunirse con su persona antes del juicio, pues, tenía como decisión absolver al imputado por cuanto lo consideraba inocente, aunado a la circunstancia de que dicho ciudadano se había reunido con el Defensor Privado del imputado para manifestarle su decisión, por lo que quería que la referida ciudadana tomara la misma decisión, efectuándole una serie de llamadas, hecho por el cual la Escabina se sintió amedrentada y decidió excusarse; sin embargo, en el caso bajo examen, al acusado no le estaba dado disolver el Tribunal Mixto por la excusa presentada por la Escabina, ya que lo correcto era que tramitara la situación planteada como una incidencia de inhabilitación, pues la oportunidad procesal para tramitar la excusa había pasado conforme lo señalado en los referidos artículos.

Ahora bien, el Código Orgánico Procesal Penal, establece en sus artículos 154, 163 y 164, lo siguiente:

"Artículo 154. Causales de excusa. Podrán excusarse para actuar como escabino:

1. Los que hayan desempeñado estas funciones dentro de los tres años precedentes al día de la nueva designación;
2. Los que realicen trabajos de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios;
3. Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función;
4. Quienes sean mayores de 70 años."

"Artículo 163. Designación. El juez presidente elegirá por sorteo, en sesión pública, previa notificación de las partes quince días antes del inicio del juicio oral, ocho nombres de la lista a que se refiere el artículo 152, de los cuales los dos primeros serán titulares y los restantes serán los suplentes en el mismo orden en que fueron escogidos. Esta designación se les notificará a los ciudadanos escogidos, para que conjuntamente con las partes, concurren a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente. El sorteo no se suspenderá por inasistencia de alguna de las partes."

"Artículo 164. Constitución del tribunal. Dentro de los tres días siguientes a las notificaciones hechas a los ciudadanos que actuarán como escabinos, el presidente del tribunal fijará una audiencia pública para que concurren los escabinos y las partes, y se resuelva sobre las inhabilitaciones, recusaciones y excusas, y constituya definitivamente el tribunal mixto.

Realizadas efectivamente cinco convocatorias, sin que se hubiere constituido el tribunal mixto por inasistencia o excusa de los escabinos, el acusado podrá ser juzgado, según su elección, por el juez profesional que hubiere presidido el tribunal mixto."

Asimismo, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica respecto a la inhabilitación, lo siguiente:

"De la inhabilitación o recusación de los Secretarios y Alguaciles, así como también en los asociados, jueces, comisionados, asesores; y de los peritos, prácticos, intérpretes y

demás funcionarios ocasionales y auxiliares judiciales conocerá en los Tribunales Colegiados el Juez Presidente; y en los unipersonales el Juez.

De las normas transcritas, se desprende los supuestos de excusas que prevé la Ley adjetiva penal para los Escabinos, así como el procedimiento a seguir para la designación como suplentes, y la oportunidad procesal de estos para presentar su excusa, lo cual es antes de la constitución del Tribunal Mixto y, la forma de resolver las inhibiciones y recusaciones.

Ahora bien, de los hechos constatados y de las normas transcritas, se evidencia que el ciudadano Naggy Richani Selman como Juez Presidente del Tribunal Mixto legalmente constituido, debió resolver la situación planteada con la Escabina atendiendo lo pautado en el ordenamiento jurídico y en ejercicio de su competencia, en un juicio que ya se había iniciado, no obstante ello, el Juez acusado no resolvió tal incidencia, sino que procedió a disolver el tribunal de manera ilegal y ordenó la celebración de un nuevo sorteo como si se tratara de una excusa planteada antes de constituirse el tribunal, siendo que la oportunidad procesal para excusarse de integrar un tribunal ya había precluido, y lo que correspondía era la inhibición, de allí pues que debió darle el trámite a la misma, declararla con o sin lugar, para proceder a su nueva conformación, con lo cual violó el debido proceso, al subvertir el orden procesal. Al respecto resulta pertinente citar criterio sostenido por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 582-05, del 4 de octubre de 2005, establece lo siguiente:

"(...) Al igual que los jueces, los escabinos están sometidos al régimen de competencia subjetiva, respecto al cumplimiento de los requisitos legales necesarios para ejercer tal función, pudiendo excusarse de ejercer el cargo, inhibirse y ser recusados por las partes.

Al respecto y tal como lo dispone el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal, las inhibiciones, recusaciones y excusas de los escabinos deben ser resueltas por el Juez presidente del Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio, que conozca de la causa, antes de la constitución del Tribunal Mixto, esto evidentemente, si tales circunstancias se presentan antes de celebrarse el Juicio.

En caso que se presenten en el desarrollo del Juicio Oral y Público, el Código adjetivo penal no dispone nada al respecto de manera expresa, pero atendiendo a la condición de jueces legos que conforman un Tribunal Colegiado, el artículo 95 del referido Código, regule quién es el Juez competente para dirimir las recusaciones planteadas contra los jueces y en ese sentido, dispone que "Conocerá la recusación el funcionario que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, al cual se remitirá copia de las actas conducentes".

Al respecto, como lo indica la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 53: "De la inhibición o recusación de los secretarios y alguaciles, así como también en los asociados, jueces, comisionados, asesores; y de los peritos prácticos, intérpretes y demás funcionarios ocasionales y auxiliares judiciales conocerá en los tribunales colegiados el presidente; y en los unipersonales el juez (...)"

Por lo tanto, de conformidad con lo antes expuesto el acusado debió tramitar la situación planteada por la Escabina titular N° 1, ciudadana Milagros del Valle Furtado, como una incidencia de inhibición dada la afección a su imparcialidad por los motivos que quedaron expresados en el acta levantada el 20 de junio de 2007, cuyo conocimiento le correspondía como Juez Presidente del Tribunal Mixto, y al no tramitarse de la manera señalada, sino que esperó que llegara la oportunidad fijada para la continuación del juicio oral y pública, el 26 de junio de 2007, para resolver la disolución con base en unas circunstancias de hecho conocidas por el previamente, sin que estuviesen presentes los jueces legos involucrados supuestamente en esas circunstancias, es por lo que incurrió en abuso de autoridad, pues, con su actuación carente de base legal y desproporcionada de sus atribuciones, subvirtió el proceso penal y suspendió de manera ilegal un juicio que ya había iniciado, desconociendo de manera flagrante la normativa aplicable al caso, en relación a tramitación de las excusas, inhibiciones y recusaciones, el momento procesal en el que proceden.

En ese sentido, los argumentos de defensa expuestos por el ciudadano Naggy Richani Selman, referidos a que el mecanismo sugerido por el Órgano Acusador no era procedente y que resultaba inofensivo y lesivo a los derechos constitucionales de las partes, al no encuadrar la razón esbozada por la Escabina excusada en ninguna de las causales de inhibición y recusación contempladas en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, circunstancias por las cuales la Escabina estaba haciendo uso de su derecho legal de excusa, previsto en el artículo 154, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, y que esperó hasta el día de la continuación de juicio (26 de junio de 2009) para resolver sobre la excusa sobrevenida para no disolver el Tribunal Mixto a espaldas de las partes, lo que a su entender constituiría una franca violación al debido proceso y al derecho a la defensa de estas, y el que las partes no ejercieron el recurso correspondiente; no resultan válidos toda vez que en modo alguno justifican su proceder, pues al disolver de manera ilegal un Tribunal Mixto debidamente constituido, en una causa en la cual el juicio se había iniciado, causó una subversión del proceso y con ello un perjuicio a las partes, ya que no debió esperar hasta la oportunidad de la celebración de la audiencia del juicio oral y público para tramitar la separación de la Escabina del Tribunal Mixto, al estar en conocimiento de la situación ocurrida, -puesto

que firmó el acta en la que la Escabina Milagros Furtado manifestó los hechos antes referidos- debió realizar el trámite correspondiente y decidir si declaraba la inhibición con o sin lugar, actuación con la cual afectó el derecho del imputado a ser juzgado por su Juez Natural, según lo establece nuestra Carta Magna, y generó dudas sobre su conducta, ya que todo Juez, en el ejercicio de su labor de administrar justicia, debe proceder de forma idónea, con la capacidad y la aptitud que le es requerida para ejercer su cargo, además de aplicar los conocimientos según el caso planteado conforme a la norma contenida en el Código Orgánico Procesal Penal antes citada y la jurisprudencia del máximo Tribunal de la República, de lo contrario, atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como efectivamente se reflejó en el presente caso.

Asimismo, lo esgrimido como fundamento de su defensa por el acusado de que ante la premisa de la tutela judicial efectiva y la labor de impartir una justicia idónea, transparente, autónoma, responsable, equitativa e independiente, no podía bajo ningún concepto, mantener dentro del Tribunal Mixto a un Escabino "contaminado", lo cual, a su parecer, constituía una verdadera lesión al debido proceso, más aún tratándose de un caso de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; tampoco enerva su responsabilidad disciplinaria, pues, en todo caso, al no realizar el procedimiento previsto expresamente en la normativa adjetiva penal así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y tramitar la incidencia para garantizar la competencia subjetiva de los miembros que constitulan el Tribunal Mixto, el Juez acusado, lejos de garantizar tales premisas constitucionales, las vulneró, al disolver dicho Tribunal en forma arbitraria, esto es, sin base legal alguna, pues los hechos sólo quedaron expresados en la manifestación de uno de los miembros, en un acta levantada en la Oficina de Participación Ciudadana, lo cual no tuvo ni control ni certeza jurídica que se requería en ese caso, por lo que su responsabilidad de ninguna manera puede ser soslayada mediante apreciaciones subjetivas del operador de justicia, independientemente del tipo de delito al cual se refería la causa, según lo pretende justificar el acusado en el presente caso.

En cuanto a lo referido por el ciudadano Naggy Richani Selman, sobre la constitución del Tribunal Mixto, respecto a lo cual promovió como pruebas las actas de audiencia oral de recusaciones, inhibiciones y excusas, así como de sorteo extraordinario de selección de Escabinos, de depuración y constitución del Tribunal Mixto, de diferimiento, apertura y continuación de la audiencia del juicio oral y público; no desvirtúan su incursión en la falta disciplinaria invocada, pues, independientemente de tales actuaciones, lo objetado en el presente caso, quedó evidenciado, no sólo del acta del 26 de junio de 2007, donde ordenó la disolución del Tribunal Mixto ya conformado, sino de lo afirmado en su exposición en la audiencia oral y pública respecto a tal disolución, lo que configuró el abuso de autoridad imputado.

Respecto a la falta disciplinaria de abuso de autoridad, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 01451, del 7 de junio de 2008, ha sostenido lo siguiente:

"(...) La aplicación de la referida causal de destitución requiere la verificación de dos supuestos: a) la carencia total de base legal en la actuación y b) la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido a régimen disciplinario (Vid. sentencia de esta Sala N° 00451 de fecha 11 de mayo de 2004); por lo que no basta la constatación en el Juez del ejercicio de una competencia que le sea ajena o que esté fuera de su ámbito operativo, sino que es necesario, además, que la conducta por él desplegada se constituya abusiva, desproporcionada y evidencia su inidoneidad para ocupar el cargo de Juez (...)"

De allí se desprende que la falta disciplinaria de abuso o exceso de autoridad, se comete cuando un juez realiza funciones no conferidas por la ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que le han sido otorgadas, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades, tal como se configuró en el presente caso, pues, efectivamente, el ciudadano Naggy Richani Selman durante el trámite de la causa judicial N° IK11-P-2003-000015, al disolver el Tribunal Mixto que estaba debidamente constituido, -en un juicio que ya se había iniciado-, en virtud de la excusa de seguir conociendo de la referida causa presentada por uno de los Escabinos, y no tramitar dicha incidencia como una inhibición, conforme lo pautado en la normativa procesal penal configuró la aludida falta disciplinaria, dado que actuó carente de base legal y en forma abusiva y desproporcionada, con lo cual incurrió en el abuso de autoridad imputado, que da lugar a la sanción de destitución, conforme lo dispone en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Así se decide.

En cuanto a la tercera imputación referida a que el ciudadano Naggy Richani Selman incurrió en abuso de autoridad, al ordenar la apertura de una investigación por parte del Ministerio Público en materia de salvaguarda, invadiendo la esfera de

competencia de éste órgano del Poder Público. Al respecto, se observa en el acta del 26 de junio de 2007, lo siguiente: "(...) Se ordena asimismo la apertura de la investigación penal llevada por la Fiscalía Ministerio Público en materia de Salva Guarda (sic) (...)" (folios 234 al 237, pieza 1).

De allí que sea necesario la referencia al artículo 285, numeral 3, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone:

"(...) Son atribuciones del Ministerio Público:
3.- Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración (...)"

Asimismo, los artículos 108 y 283 del Código Orgánico Procesal Penal, establecen lo siguiente:

"Artículo 108. Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:
1. Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigaciones penales para establecer la identidad de sus autores y partícipes."

"Artículo 283. El Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración."

Conforme a las disposiciones anteriores, es al Ministerio Público a quien se le atribuye la competencia de ordenar el inicio de la investigación cuando se trate de delitos de acción pública, en ese sentido, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 716, del 16 de septiembre de 2008, ha establecido: "(...) Siendo así y, de acuerdo con lo expuesto, no puede la Sala, invadir el ámbito de actuación del Ministerio Público, pues, como lo hemos señalado, es a quien corresponde ordenar y dirigir la investigación penal (artículo 285, ordinal 3° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), establecer las circunstancias que puedan influir en la calificación jurídica, así como la determinación de los autores y partícipes (...)"

Ciertamente, en el presente caso, el ciudadano Naggy Richani Selman no se encontraba facultado ni constitucional ni legalmente para "ordenar" al representante de la vindicta pública el inicio de la investigación en materia de salvaguarda, como efectivamente lo hizo en la audiencia del juicio oral y público celebrada el 26 de junio de 2007, cuando ello está reservado para el Órgano Fiscal, -ya que el proceso penal se rige por las reglas del sistema acusatorio, siendo a ese órgano al que corresponde ordenar la investigación-, con lo cual invadió la esfera de competencia del Ministerio Público, quien es el titular de la acción penal; por lo que esta actuación también constituye un abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones como Juez de Juicio, pues no le estaba dado ordenar la apertura de investigación alguna por no ser esta una de sus facultades, siendo lo correspondiente en ese caso era instar a ese organismo, a los fines de que iniciara esa investigación, de considerarla procedente; actuación que además no es potestativa de quien tiene conocimiento de un supuesto hecho punible de acción pública, sino una obligación prevista en la ley, conforme se desprende del artículo 287.2 del Código Orgánico Procesal Penal.

De manera que, los argumentos de defensa expuestos por el acusado de que lo asentado en el acta continuación del juicio oral y público del 26 de junio de 2007, fue realizado erradamente por la Secretaria Suplente, abogada Hectys Martínez, quien entraba a Sala por segunda vez, siendo que la referida ciudadana plasmó un pronunciamiento similar a ese, bajo un contexto diferente, por cuanto, lo que pronunció al final de la audiencia fue que "se ordena asimismo, oficiar a la Fiscalía del Ministerio Público en materia de Salvaguarda, a los fines de participarle la presunta comisión de un hecho punible de esa naturaleza, ello a los fines de tener a bien aperturar o no, una investigación penal al respecto", lo cual, no fue tomado por la aludida Secretaria; y de que debido a la no revisión del acta no se percató de lo asentado en ella; no desvirtúan el hecho imputado, por cuanto el acta, que contiene esa orden expresa al Ministerio Público pero imprecisa en cuanto al hecho a investigar y los presuntos autores, está suscrita por él, lo que da fe de su contenido, no siendo excusa la actuación de la Secretaria quien no tiene competencia para decidir, mas cuando la revisión de los actos a los cuales está llamado por ley como administrador de justicia, es un deber legal, siendo además que en modo alguno se podría considerar que se trató de la denuncia obligatoria, a que se refiere el artículo 287. 2 antes mencionado, al cual ni siquiera hizo mención, aunado al hecho que no se observa de las actas procesales actuación alguna que permita a esta Comisión constatar que el acusado realizó actuación alguna referida a poner en conocimiento del titular de la acción penal hecho para su investigación, para que éste decida el inicio de la investigación.

En este sentido, el criterio expuesto en párrafos anteriores sobre el abuso de autoridad, específicamente, respecto a la verificación de los supuestos para su

configuración, aunado a la conducta desproporcionada del sujeto objeto de procedimiento disciplinario, se ha evidenciado en el presente caso, ya que el acusado se extralimitó en sus funciones, al ordenar la apertura de una investigación en materia de salvaguarda, con lo cual invadió la esfera de competencia del Ministerio Público, cuando ello le corresponde como titular de la acción penal, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano -Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y Código Orgánico Procesal Penal-, lo que configura la falta disciplinaria de abuso de autoridad, que da lugar a la sanción de destitución, de conformidad con el artículo 40, numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, tal como lo precalificó el Órgano Acusador, a lo cual se adhirió el Ministerio Público. Así se declara.

En virtud de lo anterior, se deja sin efecto la medida cautelar dictada por esta Comisión el 8 de julio de 2009.

Finalmente, se deja constancia que esta Instancia Disciplinaria tuvo a la vista el expediente personal del prenombrado ciudadano, del cual se desprende que no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna. Asimismo, se deja constancia que en el punto previo de la acusación, la Inspectoría General de Tribunales refirió que sobre el acusado pesa una medida de suspensión cautelar sin goce de sueldo desde el 13 de mayo de 2008, emanada de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, y así lo refirió el acusado en la audiencia oral y pública realizada en el presente procedimiento disciplinario el 14 de julio de 2009.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley,

PRIMERO: **DESTITUYE** al ciudadano **NAGGY RICHANI SELMAN**, titular de la cédula de Identidad N° 11.764.111, del cargo de Juez de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, por actuaciones durante su desempeño como juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, con sede en Punto Fijo, por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

SEGUNDO: **AMONESTA** al prenombrado ciudadano, por actuaciones durante su desempeño como juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Falcón, con sede en Punto Fijo, por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Contra la presente decisión se podrá ejercer recurso de reconsideración ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación, o recurso contencioso de anulación ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento que rige a esta Comisión.

Publíquese en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Remítase copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Falcón.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas a los Treinta (30) días del mes de Julio de dos mil nueve (2009) Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Las Comisionadas,



ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Ponente

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

EURIBYS LISETH HERNÁNDEZ URRIBARRÍ
Secretaria Temporal

Siendo la (s) 3:00 pm de hoy, 30 Julio de 2009

se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 086-2009



El (la) Secretario (a)

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXVI — MES XI Número 39.244

Caracas, martes 18 de agosto de 2009

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

DEFENSORIA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 14 DE AGOSTO DE 2009
199º Y 150º
RESOLUCIÓN N° DP-2009-138

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de la atribución de realizar nombramientos conferida por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **JEANNETH JACQUELIN BARRIOS PERNÍA**, titular de la cédula de Identidad N° V- 13.511.347, como Directora de Planificación y Presupuesto, adscrita a la Dirección General de Administración, a partir del día 17 de agosto de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 14 DE AGOSTO DE 2009
199º Y 150º
RESOLUCIÓN N° DP-2009-139

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo,

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Primero: Declarar el cese en el ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Compras, desde el día 14 de agosto de 2009, a la ciudadana **DANNY MAYERLING CONTRERAS**, titular de la cédula de Identidad N° V- 10.481.758.

Segundo: Designar a la funcionaria **DANNY MAYERLING CONTRERAS**, titular de la cédula de Identidad N° V- 10.481.758, como Jefe de la División de Contabilidad, adscrita a la Dirección de Administración y Finanzas de la Dirección General de Administración, a partir del día 17 de agosto de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2009
199º Y 150º
RESOLUCIÓN N° DP-2009-141

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, 11 y 63 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.838 del día 26 de diciembre de 2007.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **JUAN BAUTISTA RAMÍREZ VIVAS**, titular de la cédula de Identidad N° V- 9.126.546, quien ocupa el cargo de Coordinador de Sistemas, adscrito a la Dirección de Informática, como Director de Informática, en calidad de encargado, desde el día 03 de agosto, hasta el día 02 de septiembre de 2009, ambas fechas inclusive, debido al disfrute de vacaciones del titular del cargo ciudadano Juan Carlos Monsalve Sarmiento.

Comuníquese y Publíquese,

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ
DEFENSORA DEL PUEBLO